GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de DocumentoS

Boletín 01/2025 13 de enero de 2025

RDL 9/2024. ART. 80. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2025 1

RDL 9/2024. ART. 82. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS 2

RDL 9/2024. ART. 83. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS 2

RDL 9/2024. ART. 84. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES 3

BONIFICACIONES POR FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. NUEVO TRÁMITE 3

LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ANIMO DE LUCRO 4

ORDEN PJC/1472/2024. MECANISMO RED SECTORIAL. SECTOR DE LA FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR 5

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACTUALIZACIÓN DE MANUALES. 7

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES 7

RDL 9/2024. ART. 80. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN PARA 2025

El RDL 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en su artículo 80, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

1. Para el ejercicio 2025, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Para el ejercicio 2025, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,80 puntos porcentuales.

Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,67 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,13 por ciento a cargo del trabajador.

3. Desde el 1 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se deberá efectuar una cotización por el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 del citado texto refundido, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas

NIPO:124-24-001-2

trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo.

4. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2025, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 16.672,66 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En relación a las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización, el RDL 9/2024 establece, en su artículo 79.1, un porcentaje para la revalorización de pensiones del 2,8 %, y la disposición transitoria trigésima octava.1 LGSS, establece que "de*sde el año 2024 hasta el año 2050, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado aprobadas para ese período fijarán el tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad de Social conforme a lo establecido en el artículo 19.3, si bien al porcentaje al que se refiere dicho artículo se le sumará una cuantía fija anual de 1,2 puntos porcentuales."*

Por ello, el importe del tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad Social es, durante el año 2025, de 4.909,50.

En relación a las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, éstas se mantendrán en los importes establecidos para el año 2024 hasta que se proceda a incrementar el salario mínimo interprofesional.

RDL 9/2024. ART. 82. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El RDL 9/2024 modifica, en su artículo 82, la DA 5ª Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, eliminando el apartado 3 de dicha DA 5ª, en relación a la cotización adicional de solidaridad respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial.

En consecuencia, a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar no les resulta de aplicación la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis LGSS.

RDL 9/2024. ART. 83. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS

El RDL 9/2024 modifica, en su artículo 83, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto pasa a ser el siguiente:

«10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante un mínimo de seis meses y un máximo de dos años siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.»

RDL 9/2024. ART. 84. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES

El RDL 9/2024 incorpora, en su artículo 84, una nueva DA 4ª, sobre cotización de los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, en el RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto es el siguiente:

"Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.

En cualquier caso, los socios referidos en el párrafo anterior elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.»

BONIFICACIONES POR FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. NUEVO TRÁMITE

EL servicio *"Solicitud de reintegro de bonificaciones por Formación Profesional para el empleo"*, que se encontraba en el apartado denominado *"Gestión de Devoluciones y Saldos Acreedores"* ha sido sustituido por dos nuevos trámites en CASIA.

A través de estos dos nuevos trámites en CASIA se podrá solicitar, y presentar la documentación correspondiente, el reintegro de estas bonificaciones en dos supuestos:

1. Empresas sin obligación de presentación de liquidaciones de cuotas por no estar obligadas a dicha actuación al no tener trabajadores por cuenta ajena, o

2. Empresas que no se hubiesen aplicado las bonificaciones correspondientes a años naturales anteriores a aquél en el que se solicita el reintegro de la bonificación.

Junto con los dos trámites indicados se deberá acreditar el derecho a la bonificación mediante la aportación de certificado de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE). Este documento se incluirá en el trámite CASIA mediante fichero en formato PDF.

Estos nuevos trámites CASIA se han creado dentro de la Materia "*Recaudación*", en una nueva categoría denominada "*Reintegro de la bonificación por formación profesional para el empleo*", con las siguientes denominaciones:

- Empresa sin actividad.
- Bonificación de años anteriores.

Además de la documentación indicada, será necesario indicar el CCC donde procede la aplicación de la bonificación y el IBAN de la cuenta bancaria donde se desea se realice la transferencia del importe reconocido por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE).

La TGSS, a efecto de materializar el reconocimiento del derecho por parte de la FUNDAE, procederá a rectificar:

1. En el supuesto de empresas sin actividad, la última liquidación (tipo LXX) presentada por la empresa, o
2. En el supuesto de bonificación de años anteriores, la última liquidación del año a que corresponda la factura –con carácter general, la de diciembre del año a que corresponda-.

Una vez rectificada la liquidación, la TGSS procederá a incoar un expediente de devolución de ingresos indebidos para reintegrar el importe que corresponda, sin intereses de demora, salvo que al rectificar la liquidación el importe de esta bonificación sea absorbido por otros conceptos objeto de rectificación, compensándose, en su caso, con las posibles deudas, aplazamientos o moratorias que la empresa pueda mantener con la Seguridad Social.

LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ANIMO DE LUCRO

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, con vigencia desde el 22 de diciembre de 2024, establece en su DA segunda, sobre bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1.Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas."

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

Los trabajadores a los que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 2 Ley 7/2024, se identificarán con el valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024, del campo BENEFICIOS.

Para la admisión del valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024 del campo BENEFICIOS, la empresa deberá haber aportado, a través del trámite de CASIA *-Club.Asoc.Ent.Dep.s/animo lucro.L7/24-* ubicado en la siguiente ruta *-Afiliación, altas y bajas/Aportar documentación acreditativa/Club.asoc.ent.dep.s/animo lucro.L7/24-*, la documentación acreditativa de su condición de club, asociación o entidad deportiva no profesional sin ánimo de lucro. La documentación aportada será puesta a disposición del órgano de control de estas bonificaciones de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 37 del RDL 1/2023.

La fecha de implantación del valor 23- ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024 del campo BENEFICIOS se informará a través de los cauces habituales.

ORDEN PJC/1472/2024. MECANISMO RED SECTORIAL. SECTOR DE LA FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

La Orden PJC/1472/2024, de 26 de diciembre, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2024, por el que se declara la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para el sector de la fabricación de vehículos de motor.

El citado Acuerdo establece, entre otros aspectos, que:

> *"podrán solicitar la aplicación de las medidas de reducción temporal de jornada y suspensión de contratos de trabajo propias del Mecanismo RED sectorial:*
>
> *a) Las empresas cuya actividad se clasifique a fecha de 30 de noviembre de 2024 en el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– que figura en el anexo I, respecto de las personas trabajadoras que figuren de alta en los códigos de cuenta de cotización asignados a tales empresas, cuando se haya producido una pérdida sostenida de afiliación a la Seguridad Social de las personas trabajadoras de la empresa superior al 25 % y la misma haya mantenido, de media, un porcentaje superior al 30 % de su plantilla en ERTE respecto del total de sus personas trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre desde el 1 de abril de 2022 al y el momento de entrada en vigor de este acuerdo.*
>
> *b) Las empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– que figuren en el anexo II a la fecha ya indicada y que sean integrantes de la cadena de valor de las empresas de la letra a) en los términos indicados en dicho anexo, respecto de las personas trabajadoras que figuren de alta en los códigos de cuenta de cotización asignados a tales empresas.*
>
> *El mecanismo permanecerá activado entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, perdiendo su vigencia y efectos el 31 de diciembre de 2025, con independencia de la fecha de la solicitud de la empresa."*

El Anexo I de la Orden PJC/1472/2024 define como empresa del sector de la fabricación de vehículos de motor a aquella cuya actividad se clasifique en el código de la CNAE-09 2910, debiendo cumplir las empresas, además, las dos métricas previstas en el propio Acuerdo del Consejo de Ministros.

El Anexo II define como empresa integrante de la cadena de valor de las empresas del sector de la fabricación de vehículos a aquella cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09 2910, 2920, 2931, 2932, 2229, 4531, 5210, 5221, 8121 ó 8292 y en la que, además, su facturación durante el año 2023 se haya generado, al menos en un cuarenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las empresas incluidas en el código de la CNAE-09 2910.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

A los ERTES del artículo 47 bis del ET les resulta de aplicación los beneficios en la cotización a la Seguridad Social establecidos en el apartado 1.e) de la DA 44 LGSS, consistente en una exoneración del 40% en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Las declaraciones responsables a las que se refiere la DA 44 LGSS se realizarán, a través del Sistema RED, mediante los siguientes valores del campo CPC:

- **114**: MECANISMO RED SECTOR FABRIC.VEHIC.MOTOR- para empresas cuya actividad se clasifique a 30 de noviembre de 2024 en el código de la CNAE-2009 que figura en el anexo I de la Orden PJC/1472/2024, en los términos recogidos en el apartado a) del Acuerdo.

- **115**: MECANISMO RED SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR – para empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la CNAE-2009 que figuren en el anexo II y que sean integrantes de la cadena de valor de las empresas de la letra a), en los términos recogidos en el apartado b) del Acuerdo.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, o siguiente mes posterior, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondientes a distintos ERTEs identificados con DR 114 o 115 entre si, ni de estos con los ERTES de las medidas DANA identificados con CPC 110, 112 o 113 ni de estos con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores -CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTE respecto del mismo período de liquidación, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. CPC 114:
   P3: SUSPENSION ERTE SECT.FABRIC.VEHIC.MOTOR
   P4: REDUCCION ERTE SECT.FABRIC.VEHIC.MOTOR
2. CPC 115:
   P5: SUSP.ERTE SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR
   P6: RED. ERTE SECT.FAB.VEH.MOT.CAD.VALOR

De forma simultánea a la anotación de los valores P3, P4, P5 o P6 se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la comunicación del ERTE a la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 114 o 115 que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del Mecanismo RED.

Asimismo, comprobará, a la fecha en que se comunique la INACTIVIDAD P2, P3, P4 o P5, que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el citado Mecanismo RED.

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACTUALIZACIÓN DE MANUALES.

La entrada en vigor del art. 19 bis "Cotización adicional de solidaridad" desde el 01 de enero de 2025, ha ocasionado la modificación y actualización de los siguientes manuales, que ya se encuentran publicados en la página web:

- Particularidades Régimen de Artistas
- Datos a remitir para la cotización de las L00
- Reglas para determinar el control de bases con ajuste mensual

LGSS. ART. 19 BIS. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES

Como continuación a lo indicado en el Boletín Noticias RED 7/2024 (en el apartado RD LEGISLATIVO 8/2015 (TRLGSS). ART. 19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD) y en el Boletín Noticias RED 9/2024 (en el apartado TRLGSS ART19 bis. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD. ACLARACIONES), se incluyen las siguientes aclaraciones relativas a la cotización de solidaridad:

- Liquidaciones Complementarias:

  Solo procede cotizar por solidaridad para liquidaciones cuyo período de liquidación sea igual o posterior al año 2025. Las condiciones de cotización de la L13 corresponden con las condiciones del mes de la baja, por lo que cuando la fecha de baja es del año 2024 y comprende periodos de 2025, no procede la cotización por solidaridad.

- El artículo 72.bis del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social en su apartado 2, establece lo siguiente:

  > *2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las empresas deberán comunicar por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos identificativos de los trabajadores afectados por esta cotización adicional, así como el periodo en que deban abonarse las retribuciones, el importe de las retribuciones que determinen una base de cotización que supere la base máxima de cotización aplicable y el importe de las bases de cotización comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.*

  La información a la que se refiere el artículo transcrito corresponde a la enviada en el fichero de bases, no siendo necesario realizar ningún trámite adicional.

- El fichero CRA no sufre modificaciones. En dicho fichero CRA deberá remitirse el importe de las retribuciones abonadas en los mismos conceptos retributivos que figuran en la actualidad. Cuando el importe de las retribuciones abonadas supere la base máxima es cuando procede enviar en el fichero de bases los nuevos conceptos económicos (497,498 y 499).

- No se recuperarán las bases de cotización informadas en el mes anterior cuando se hayan consignado los conceptos 497, 498 o 499.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de DocumentoS

Boletín 02/2025 27 de enero de 2025

REAL DECRETO 10/2025. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025 1

FE DE ERRATAS BNR 12/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR-CPCS 110 Y 112. APORTACIÓN EMPRESARIAL DE LA EXENCIÓN. 5

REAL DECRETO 10/2025. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2025

El Real Decreto (en adelante, RD) 10/2025, de 14 de enero, con vigencia desde el 16 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025), establece, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Artículo 6.a), sobre fecha de aplicación para fines estadísticos de la CNAE-2025 en los registros administrativos:

   "a) Entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 se deberá comunicar la codificación de la variable actividad económica de las unidades económicas comprendidas en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social que se utilizan para la generación de dicha variable del Directorio Central de Empresas del INE según la CNAE-2025."

2. Disposición adicional (en adelante, DA) única, sobre obligación de comunicación de la codificación de la actividad económica:

   "Con el fin de dar cumplimiento al artículo 6.a), para su inclusión en los registros administrativos de la TGSS identificativos de los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, dichos sujetos responsables deberán comunicar a la citada entidad, conforme a los procedimientos que esta establezca, la siguiente información:

   a) En el caso de los sujetos responsables que ya consten en los referidos registros a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025 antes del 30 de junio de 2025.

   b) En el caso de los sujetos responsables que se incorporen a dichos registros a partir de la entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar en el momento de su incorporación la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025.

   c) Asimismo, los sujetos responsables indicados en los párrafos anteriores deberán comunicar, igualmente, la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2009 para el periodo de tiempo que transcurra entre la entrada en vigor de este real decreto y la entrada en vigor de la legislación de la Seguridad Social que establezca la tarifa de primas para la cotización al sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales adaptada a la CNAE-2025."

Información sobre la CNAE-2025

En la página web del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE) -INEbase / Métodos y proyectos / Clasificaciones estadísticas /Clasificaciones nacionales /Clasificación Nacional de Actividades Económicas. CNAE / Resultados-, figura información completa sobre la CNAE-2025 y, en concreto, sobre

NIPO:124-24-001-2

1. Estructura completa de la CNAE-2025
2. Documento y notas explicativas sobre la CNAE-2025
3. Correspondencias entre la CNAE-2025 y la CNAE-2009, así como de la CNAE-2009 y la CNAE-2025, entre otras.

En la misma página web -*INEbase / Métodos y proyectos/ Clasificaciones estadísticas /Clasificaciones nacionales /Clasificación Nacional de Actividades Económicas. CNAE / Últimos datos-* el INE ha incorporado una herramienta –CodIA-, o codificador autómático, que, en base a la descripción de la actividad de la empresa, facilita uno o varios códigos de la CNAE-2025 que pueden corresponderse con dichas descripciones.

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con relación a la comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y DA única del RD 10/2025, debe realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025, se deben realizar las siguientes actuaciones:

a) Respecto de CCCs en situación de alta a 03.03.2025

Comunicación del nuevo código CNAE-2025:

Según los cuadros de equivalencias entre la CNAE-2009 y la CNAE-2025 elaborados por el INE, si el código de CNAE-2009 que actualmente identifica a una actividad empresarial determinada se desglosa en varios códigos de CNAE-2025, será necesario comunicar a esta TGSS, respecto de cada uno de los CCC afectados, el código de CNAE-2025 en la que se clasifique la actividad de la empresa.

Para ello, durante el próximo mes de marzo, se habilitará una nueva funcionalidad en la *Oficina virtual* del Sistema RED, a través de la cual se podrán consultar, respecto de un determinado CCC, los posibles códigos de CNAE-2025 que pueden resultar de aplicación al mismo en función de la actual CNAE-2009 registrada en dicho CCC y seleccionar, de entre los posibles, el código CNAE-2025 en que se clasifique la actividad de la empresa correspondiente al mencionado CCC.

La comunicación de la nueva CNAE-2025 no será necesario realizarla respecto de aquellos CCC cuya actual CNAE-2009 se corresponda con una única CNAE-2025, según las tablas de correspondencia ya citados, dado que, en estos casos, el código de la CNAE-2025 será asignada automáticamente por la TGSS.

Información sobre los CCC respecto de los que hay que comunicar el nuevo código CNAE-2025

En la última semana del mes de febrero de 2025, se enviará a cada Autorización RED, de forma similar a lo realizado respecto de los trabajadores por cuenta propia afectados por el proceso de regularización de bases y cuotas:

- Un correo electrónico que incluirá un enlace a través del cual se accederá a una base de datos, en formato Excel que contendrá la relación de los CCC asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-2009 se corresponda con un único valor de la nueva CNAE-2025 y, en consecuencia, respecto de los que no hay que realizar ningún tipo de comunicación.

- Un correo electrónico que incluirá un enlace a través del cual se accederá a una base de datos, en formato Excel, que contendrá la relación de los CCC asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-09 se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, con la información de los posibles valores a anotar, respecto de los que hay que realizar la correspondiente comunicación antes del 30 de junio de 2025.

Funcionalidad para CONSULTA/ANOTACIÓN CNAE25

Al seleccionar la funcionalidad aparecerán las siguientes pantallas:

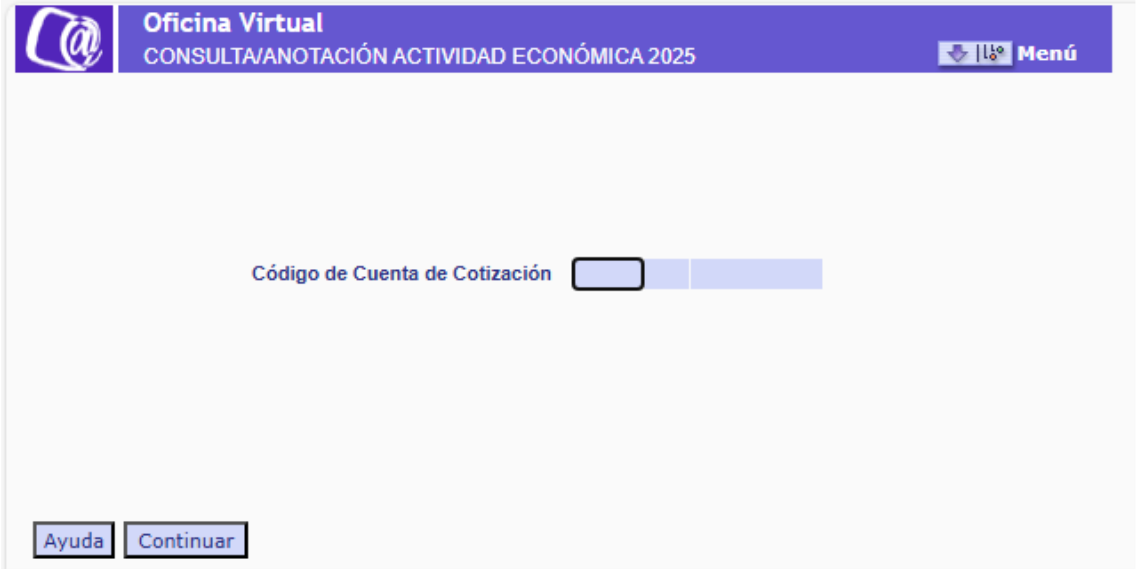

En ella deberá introducirse el CCC cuya Actividad Económica se desea consultar y/o anotar.

Una vez superadas las validaciones, se mostrará la siguiente pantalla en la que figura el código de la CNAE-2009 que tiene el CCC y el de la CNAE-2025 que se puede anotar.

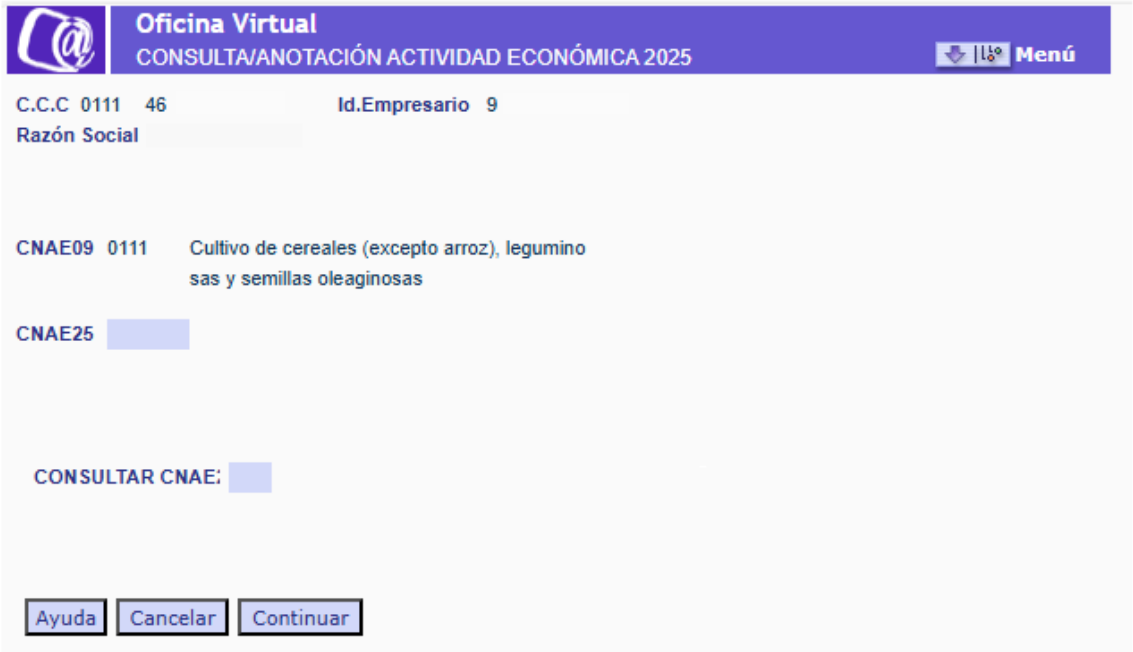

En caso de que solo exista un código de la CNAE-2025, no es necesario que se anote, dado que la TGSS lo hará automáticamente.

En caso de que exista más de un código de la CNAE-2025 posible para la CNAE-2009 de que se trate, marcando el campo *'CONSULTAR CNAE'* aparecerán todas ellas, y necesariamente se deberá elegir una de las mostradas.

Para ayudar a la elección entre los diferentes códigos mostrados puede ser de utilidad consultar las Notas explicativas de la CNAE-2025 disponibles en el siguiente enlace:

https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/notas_explicativas_CNAE_2025.pdf

De conformidad con lo indicado por el INE, las Notas explicativas de la CNAE-2025 proporcionan una descripción detallada del contenido y alcance de cada nivel jerárquico de la CNAE. En el nivel de clase (4 dígitos) aparece qué actividades se incluyen y cuales se excluyen de cada clase.

Una vez seleccionado el valor deseado, la transacción pedirá confirmación antes de consolidar los datos.

Conforme a lo establecido en el RD 10/2025, la selección del código de la CNAE-2025 en aquellos CCCs cuyo actual código de CNAE-2009 se desglose en varios posibles códigos de CNAE-2025 deberá haberse realizado antes del próximo 30 de junio.

b) Respecto de CCC que se asignen nuevo a partir del 04.03.2025 como de CCC que reinicien su actividad a partir de dicha fecha

Para todos aquellos CCCs que se asignen a partir de la citada fecha o reinicien su actividad a partir del 04.03.2024, deberá comunicarse tanto el valor del código de la CNAE-2009 como el de la CNAE-2025.

Enlaces a información adicional, sobre CNAE-2025, proporcionada por el INE:

- Apartado de la web del INE en la que puede encontrarse toda la información: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177032&menu=ultiDatos&idp=1254735976614
- Estructura de la CNAE-2025. https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Estructura_CNAE2025.xlsx
- BOE del miércoles 15 de enero en el que se publica el Real Decreto de aprobación de la CNAE-2025: https://www.boe.es/boe/dias/2025/01/15/pdfs/BOE-A-2025-587.pdf
- Preguntas frecuentes (FAQ): https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177032&menu=enlaces&idp=1254735976614
- Documento explicativo. Contiene la misma información que las FAQ, en forma de documento: https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/documento_explicativo_CNAE_2025.pdf
- Notas introductorias. Contienen una descripción muy detallada de lo que es la CNAE, las clasificaciones relacionadas, etc. https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/notas_introductorias_CNAE_2025.pdf
- Notas explicativas: notas que dan información detallada sobre las actividades que se incluyen y se excluyen de cada epígrafe: https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/notas_explicativas_CNAE_2025.pdf
- Tablas de correspondencias:
    - CNAE-2009 – CNAE-2025 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencia_CNAE09_CNAE25.xlsx
    - CNAE-2025 – CNAE-2009 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencia_CNAE25_CNAE09.xlsx
    - NACE Rev. 2.1 – CNAE-2025 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencias_NACE_Rev_2_1_CNAE25.xlsx
    - CNAE-2025 – NACE Rev. 2.1 https://www.ine.es/daco/daco42/clasificaciones/cnae25/Correspondencias_CNAE25_NACE_Rev_2_1.xlsx
- GESCLA. Herramienta para navegar por los diferentes niveles jerárquicos de la clasificación: https://www.ine.es/Gescla/#/inicio/0/0
- CodIA. Herramienta de asistencia a la codificación: https://www.ine.es/codia/inicio

FE DE ERRATAS BNR 12/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR-CPCs 110 y 112. APORTACIÓN EMPRESARIAL DE LA EXENCIÓN.

Se informa de un error detectado en el BNR 12/2024 en el apartado "Porcentajes y aportación empresarial de exención" sobre "REALES DECRETO-LEY -RDL- 6/2024 y 7/2024. DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024".

Donde dice:

> El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 –CPCP 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para marzo de 2025 y meses posteriores, en su caso, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 90 % de la aportación empresarial de contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta.

Debe decir:

> El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 –CPCP 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para marzo de 2025 y meses posteriores, en su caso, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 90 % de la aportación empresarial de contingencias comunes, **profesionales** y conceptos de recaudación conjunta.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 3/2025 31 de enero de 2025

REAL DECRETO-LEY 1/2025. NORMAS COTIZACIÓN AÑO 2025 y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL 1

RDL 1/2025. Art. 66. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 2

RDL 1/2025. ART. 68. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS....2

RDL 1/2025. ART. 69. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS....3

RDL 1/2025. ART. 70. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES....3

RDL 1/2025. ART. 77, 78, 79 y 80. MEDIDAS RESPECTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA. 3

REAL DECRETO-LEY 1/2025. NORMAS COTIZACIÓN AÑO 2025 y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, en adelante, RDL 1/2025), establece, entre otras, las siguientes medidas:

1. Art. 66: Actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social.
2. Art. 68. Modificación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
3. Art. 69. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
4. Art. 70. Modificación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
5. Art. 77. Expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.
6. Art. 78. Aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social.
7. Art. 79. Medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma
8. Art. 80. Exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el artículo 37 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.
9. Disposición adicional primera. Vigencia de los títulos IV y VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

El RDL 1/2025 entra en vigor el día 30 de enero, salvo en sus artículos 64, 65 y 66, que producirán efectos económicos desde el día 1 de enero de 2025.

NIPO:124-24-001-2

RDL 1/2025. Art. 66. TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 66 del RDL 1/2025, sobre actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

> *1. Para el ejercicio 2025, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*
>
> *2. Para el ejercicio 2025, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,80 puntos porcentuales.*
>
> *Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,67 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,13 por ciento a cargo del trabajador.*
>
> *3. Desde el 1 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis y en la disposición transitoria cuadragésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se deberá efectuar una cotización por el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 del citado texto refundido, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo.*
>
> *4. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2025, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 16.672,66 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.*

Por otra parte, la disposición adicional primera del mismo RDL 1/2025, sobre vigencia de los títulos IV y VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece lo siguiente:

> *En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025, el contenido de los títulos IV y VIII y las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, así como sus disposiciones de desarrollo mantendrán su vigencia en 2025 con las modificaciones y excepciones previstas en el título IV de este real decreto-ley, debiendo entenderse hechas las referencias al año 2025 las referencias realizadas por dichas normas al año 2023.*

Base de cotización máxima para 2025 y tramos de la disposición transitoria cuadragésima segunda LGSS:

La base máxima y el tope máximo de las bases de cotización, para el año 2025, es de 4.909,50 euros.

Los tramos a los que se refiere la disposición transitoria cuadragésima segunda LGSS para la cotización adicional de solidaridad son los siguientes:

1. Retribuciones desde la base máxima hasta el 10% adicional de la base máxima: De 4.909,51 € a 5.400,45 €, al que resultará de aplicación el tipo de 0.92%, del que el 0.15% corresponde a la aportación del trabajador y el 0.77% corresponde a la aportación empresarial.

2. Retribuciones desde el 10% adicional de la base máxima hasta el 50% adicional de la base máxima: De 5.400,46 € a 7.364,25 €, al que resultará de aplicación el tipo de 1.00%, del que el 0.17% corresponde a la aportación del trabajador y el 0.83% corresponde a la aportación empresarial.

3. Retribuciones superiores al 50% adicional de la base máxima: A partir de 7.364,26 €, al que resultará de aplicación el tipo de 1.17%, del que el 0.19% corresponde a la aportación del trabajador y el 0.98% corresponde a la aportación empresarial.

RDL 1/2025. ART. 68. COTIZACIÓN ADICIONAL SOLIDARIDAD. TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

El RDL 1/2025 modifica, en su artículo 68, la DA 5ª Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, eliminando el apartado 3 de dicha DA 5ª, en relación a la cotización adicional de solidaridad respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial.

En consecuencia, a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar no les resulta de aplicación la cotización adicional de solidaridad establecida en el artículo 19 bis LGSS.

RDL 1/2025. ART. 69. MODIFICACIÓN DA 44 LGSS.

El RDL 1/2025 modifica, en su artículo 69, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto pasa a ser el siguiente:

> *«10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante un mínimo de seis meses y un máximo de dos años siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.*
>
> *Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*
>
> *No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.*
>
> *En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.»*

RDL 1/2025. ART. 70. EXCLUSIÓN DE LA COTIZACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SOCIOS DE COOPERATIVAS QUE DISPONGAN DE UN SISTEMA INTERCOOPERATIVO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El RDL 1/2025 incorpora, en su artículo 70, una nueva DA 4ª, sobre cotización de los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, en el RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el apartado 10 de la DA 44ª LGSS, cuyo texto es el siguiente:

"Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.

En cualquier caso, los socios referidos en el párrafo anterior elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).

Las bases de cotización mensuales elegidas por ellos no serán objeto de la regularización prevista en su el artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.»

RDL 1/2025. ART. 77, 78, 79 y 80. MEDIDAS RESPECTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA.

Los artículos 77 y 80 del RDL 1/2025, sobre diversos aspectos relacionados con expedientes de regulación temporal de empleo, establecen lo siguiente:

> *Artículo 77. Expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.*
>
> *Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2025, exclusivamente para los centros de trabajo ubicados en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*
>
> *Artículo 80. Exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, reguladas en el artículo 37 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.*
>
> *En los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias, afectadas por la erupción volcánica registrada en la Isla de La Palma en la zona de Cumbre Vieja, prorrogados hasta el 30 de junio de 2025, las empresas podrán acogerse, siempre y cuando concurran las condiciones y requisitos incluidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el*

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a una exención del 100 por ciento en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo se produzca en los meses de enero a junio de 2025, respecto de las personas trabajadoras cuya actividad laboral se viniese desarrollando, hasta el inicio de la situación de fuerza mayor temporal, en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla.
Para la aplicación del porcentaje anteriormente indicado, la autoridad laboral que hubiese autorizado el expediente de regulación temporal de empleo deberá comunicar fehacientemente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de las empresas y personas trabajadoras a las que se refiere el párrafo anterior.

En relación con lo anterior, el apartado 1 de la disposición transitoria única, sobre aplicación de determinadas medidas del real decreto-ley, establece lo siguiente: *"Los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere el artículo 77 surtirán efectos desde el día 23 de enero de 2025",* fecha en la que se produce la derogación del RDL 9/2024.

Por otra parte, el artículo 78, sobre aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"Los aplazamientos en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica de la isla de La Palma, prorrogados por la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, por el artículo 82 del Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, por el artículo 175 del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el artículo 75 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, y por el artículo 35 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, podrán solicitarse nuevamente en relación con el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2024 a mayo de 2025, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a junio de 2025, en el caso de trabajadores autónomos. A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las seis mensualidades a las que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, del artículo 82 del Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, del artículo 175 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, del artículo 75 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, o del artículo 35 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada."

Por último, el artículo 79, sobre medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, establece lo siguiente:

Uno. Prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

1. Desde el 1 de enero de 2025, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2024, las prestaciones por cese de actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, prevista en el apartado uno del artículo 36 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, seguirán percibiéndolas, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los seis meses de prestación de cese de actividad prevista en este apartado.

Se considerará como cumplido, a los efectos de poder acceder a estas prestaciones por cese de actividad, el requisito de cotización, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Estas prestaciones por cese de actividad podrán comenzar a devengarse con efectos de 1 de enero de 2025 y tendrán una duración máxima de seis meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de estas prestaciones no podrá exceder del 30 de junio de 2025.

Dos. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.

1. Desde el 1 enero de 2025, los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2024 la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el apartado dos del artículo 36 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, podrán acceder a la prestación de naturaleza extraordinaria de cese de actividad prevista en este apartado, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el 19 de septiembre de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

c) Que la situación de suspensión de toda actividad se haya mantenido desde el 1 de julio de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

2. La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

3. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente, quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá hasta el 30 de junio de 2025, o hasta el último día del mes en el que se reinicie la actividad si fuese anterior. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación. La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación. La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última. Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el párrafo 9.

4. El percibo de la prestación extraordinaria será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación extraordinaria por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota. Sin perjuicio de ello, en el supuesto de percepción de tales ayudas, y previa acreditación de tal extremo, los trabajadores autónomos también quedarán exonerados de la obligación de cotizar en los términos señalados en el apartado 3.

5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, igualmente, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este apartado.

6. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

7. El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

8. La percepción de esta prestación extraordinaria tendrá una duración máxima de seis meses, finalizando el derecho el 30 de junio de 2025, o el último día del mes en que se reinicie la actividad, si esta fecha fuese anterior.

9. La solicitud de la prestación extraordinaria deberá presentarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación. Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando la solicitud. Finalizado el cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

10. Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar documento expedido por la administración pública competente que ponga de manifiesto la suspensión de la actividad, una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Tres. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que vean afectadas sus actividades como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

1. Desde el 1 de enero de 2025, los trabajadores autónomos que hayan visto afectada su actividad como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma que vinieran percibiendo el 31 de diciembre de 2024 la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el apartado tres del artículo 36 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, podrán acceder a la prestación de naturaleza extraordinaria de cese de actividad prevista en este apartado, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia el 19 de septiembre de 2021. No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) Tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el tercer y cuarto trimestre de 2024 inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en dicho periodo.

c) Acreditar en el tercer y cuarto trimestre del 2024 un total de ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia con una reducción al menos en un 50 por 100 a los habidos en el tercer y cuarto trimestre del 2019. Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el tercer y cuarto trimestre del 2019 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el tercer y cuarto trimestre del 2024 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. La solicitud de la prestación extraordinaria deberá presentarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta norma. En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud.

La percepción de esta prestación tendrá una duración máxima de seis meses y no podrá exceder del 30 de junio de 2025.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente. La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina abonará al trabajador autónomo, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación. Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los párrafos 8 y 9 de este apartado.

7. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

8. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina. Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios

para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

9. A partir del 1 de julio de 2025, se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos a los dos últimos trimestres de 2019 y 2024. Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 425 de declaración resumen anual IGIC del año 2019 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 420), así como las liquidaciones del tercer y cuarto trimestre del año 2024 (modelos 420).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación del tercer y cuarto trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los años 2019 y 2024. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto. No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas. A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar, que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución. Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

10. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este apartado podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de mayo de 2025, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer y cuarto trimestre del 2024 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el párrafo 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4/2025 14 de febrero de 2025

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO 1

NUEVA SITUACIÓN ESPECIAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES: DONANTES EN VIVO DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE 4

NOVEDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS 8

PUBLICACIÓN DE COMPENDIOS DE BOLETINES DE NOTICIAS RED 8

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En el Boletín Noticias RED 01/2025, de 13 de enero, se incluyó un apartado sobre LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPOTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El contenido de dicho apartado debe entenderse sustituido por el que figura a continuación.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, con vigencia desde el 22 de diciembre de 2024, establece en su DA segunda, sobre bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, lo siguiente:

> *"1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.*
>
> *En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1. Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.*
>
> *2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas."*

En relación con esta bonificación de cuotas, el Servicio Público de Empleo Estatal ha informado las siguientes cuestiones:

1. Claves de las modalidades de contrato de trabajo en las que se admitirá la aplicación de bonificaciones de cuotas: 100, 189, 200, 289, 300, 389, 402, 410, 420, 421, 441, 502, 510, 520, 521, 540 y 541. Se trata, en consecuencia, de la totalidad de las contrataciones iniciales, indefinidas o temporales, así como las transformaciones de contratos temporales, incluidas las modalidades de contratos formativos, de relevo y de jubilación parcial.

2. Compatibilidad o incompatibilidad con otras bonificaciones de cuotas: Conforme a las reglas generales establecidas en relación a las bonificaciones financiadas con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, estas bonificaciones de cuotas son incompatibles con el resto de bonificaciones de cuotas reguladas en el RDL 1/2023 o en la Ley 43/2006, por lo que, en caso de que dos bonificaciones distintas pudieran ser de aplicación a un mismo contrato, la entidad beneficiaria tendrá que optar por una de ellas, mediante la comunicación del dato identificativo de la bonificación por la que se opta.

NIPO:124-24-001-2

3. Entidades beneficiarias de la bonificación: Deben tener personalidad jurídica propia y tratarse de clubes o entidades deportivas que, teniendo una naturaleza asociativa o fundacional, es decir, con la letra "G" en su NIF, estén inscritas en el correspondiente Registro, estatal o autonómico, de Entidades Deportivas. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte regula en su art. 40 el Registro Estatal de Entidades Deportivas, correspondiendo a las comunidades autónomas la regulación, en su caso, del correspondiente Registro en sus respectivos ámbitos.

   No obstante, se considera como posible entidad beneficiaria de la bonificación a aquellas entidades o centros deportivos sin ánimo de lucro, de naturaleza privada, como, por ejemplo, las cooperativas sin ánimo de lucro, con letra F en su NIF, o las instituciones religiosas, con letra R en su NIF, o los colegios concertados que estén a cargo de entidades privadas sin ánimo de lucro, que actúen en el ámbito de la enseñanza y cuenten con monitores o entrenadores en sus instalaciones deportivas, siempre y cuando, en estos supuestos, cumplan con el resto de los requisitos, entre ellos el de no tener un fin lucrativo.

   Para la determinación de que la entidad no tenga "ánimo de lucro" no resulta de aplicación la definición contenida en el artículo 5.35) de la Ley 7/2024, dado que dicha definición está referida a la materia específica, de naturaleza impositiva, sobre la que trata la citada Ley.

4. Profesionalidad: El carácter profesional o no profesional se refiere a los deportistas y no a la entidad, según la definición contenida en el artículo 21 de la citada Ley 39/2022 y que recoge la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024. De ahí que una entidad deportiva sin ánimo de lucro pueda tener tanto personas deportistas no profesionales (las comprendidas en la bonificación) como deportistas profesionales (estas últimas sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores).

5. Clasificación Nacional de Ocupaciones -CNO-: Los destinatarios de la bonificación, es decir, los monitores o entrenadores, deben estar clasificados en los códigos 3722 -entrenadores de actividades deportivas-, 3723 -instructores de actividades deportivas- o 3724 -monitores de actividades recreativas o de entretenimiento- de la CNO.

6. Condiciones de las personas que realizan la práctica deportiva: No deben ser profesionales y ser menores de 18 años.

7. Vigencia de la Ley 7/2024 respecto del inicio del derecho a la aplicación de la bonificación de cuotas: 22 de diciembre de 2024.

8. Requisito de situación de desempleada y/o inscrita como demandante de empleo, de la persona destinataria de la bonificación: La persona contratada puede ser persona desempleada u ocupada, y no tiene por qué estar inscrita como demandante de empleo.

9. Requisitos contenidos en los artículos 8 y 11 del RDL 1/2023: Resultan de aplicación a esta bonificación los requisitos previstos en los artículos 8.a), 8.b), 8.c) y 8.d), así como las exclusiones del artículo 11, del RDL 1/2023, con las salvedades en las que estas últimas no son de aplicación. El requisito previsto en el artículo 8.e), referido al plan de igualdad, no resulta exigible para acceder a la bonificación.

10. Contrataciones formalizadas con anteriores al 22 de diciembre de 2024: La bonificación es de aplicación, no sólo a las contrataciones realizadas a partir del 22 de diciembre de 2024, sino también a las realizadas con anterioridad a dicha fecha. En estas contrataciones el inicio de la bonificación de cuotas se producirá desde el día 22 de diciembre de 2024. Para la aplicación de la bonificación a estas contrataciones deben cumplirse, el día 22 de diciembre de 2024, los requisitos establecidos en el artículo 8 del RDL 1/2023. Por el contrario, a estas contrataciones no resultan de aplicación las exclusiones previstas en el artículo 11 del citado RDL 1/2023.

11. Inicio de la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, en fecha posterior a la contratación, o en fecha posterior al 22 de diciembre de 2024 en el caso de contrataciones formalizadas con anterioridad a dicha fecha: El inicio en la aplicación de la bonificación se producirá cuando concurran todas las condiciones y requisitos para su aplicación, debiendo cumplirse los requisitos y exclusiones que en cada caso resulten de aplicación a la fecha del alta del trabajador, salvo en el caso de contrataciones anteriores al 22 de diciembre de 2024, que deberán cumplirse a dicha fecha.

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

1. Identificación de los trabajadores.

   - Los trabajadores a los que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 2 Ley 7/2024, se identificarán con el valor 9941- ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024, del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL -RLCE-.

     Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del RDL 1/2023, los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión

Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización.

La anotación del valor 9941 en el campo RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL conforme a lo indicado en el párrafo anterior constituye, por lo tanto, una declaración responsable sobre la concurrencia de todos los aspectos relacionados con esta bonificación y, en concreto, sobre los siguientes aspectos:

- Que se trata de un trabajador que actúa como entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, y
- Que se trata de entrenador o monitor de práctica no profesional, y
- Que concurren todas y cada una de los requisitos e inexistencia de exclusiones, que correspondan a cada supuesto, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 del RDL 1/2023.

- Los trabajadores a los que no resulte de aplicación la bonificación por aquellos periodos en los que no se cumpla al inicio de la contratación la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, se identificarán con valor 9942- NO BONIFIC.ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024.

  - Para la aplicación de la bonificación respecto de contrataciones formalizadas con fecha igual o posterior al 22 de diciembre de 2024, se deberá comunicar la RLCE 9941, siempre y cuando el inicio de la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años se produce a dicha fecha. En el caso de que el inicio de dicha condición de entrenador o monitor, junto con el resto de condiciones, se vaya a producir en fecha posterior a la contratación, se deberá comunicar la RLCE 9942.

    En el supuesto de que durante la situación de alta varíen estas condiciones, pasando a reunir las condiciones para la aplicación de la bonificación o dejando de reunir las mismas, se deberá comunicar el valor 9941 o 9942, según corresponda, como variación de datos.

    En el caso de que el período inicial, en el que el trabajador no tenga derecho a la bonificación de cuotas, no pudiese ser identificado en la forma indicada a través del Sistema RED, se deberá solicitar a través del trámite CASIA "*CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24*" la anotación del citado valor.

  - Para la aplicación de la bonificación en aquellas contrataciones iniciadas con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, será necesario solicitar la baja a 21-12-2024 y solicitar una nueva alta con los siguientes datos:
    - FECHA REAL ALTA: 22-12-2024
    - FICT ANOTADA: se deberá anotar el contenido de la FECHA REAL DE ALTA de la nueva alta
    - RELACION LABORAL CARACTER ESPECIAL: 9941 o 9942, según corresponda, pudiendo modificarse luego mediante variación de datos.
      No obstante, en los supuestos en los que no puedan anotarse estos valores a través del Sistema RED, se deberá solicitar a través del trámite CASIA "*Club.Asoc.Ent.Dep.s/animo lucro.L7/24*" la anotación del citado valor, así como, en su caso, la corrección de la fecha de efectos del alta.

2. Para la admisión de los valores 9941 y 9942 del campo RLCE, la empresa deberá haber anotado previamente la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC.

   Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del RDL 1/2023, los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización.

La anotación de dicha CPC116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 conforme a lo indicado en el párrafo anterior constituye, por lo tanto, una declaración responsable sobre la concurrencia de los siguientes aspectos:

- Que se trata de un club, asociación o entidad deportiva no profesional sin ánimo de lucre, y
- Que se encuentra inscrita en el correspondiente registro, estatal o autonómico, de Entidades Deportivas, conforma a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre. *clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.*

3. Los valores 9941 y 9942 únicamente se admitirá en registros de trabajadores en los que concurran las siguientes condiciones:

   a. CNO: 3722 -entrenadores de actividades deportivas-, 3723 -instructores de actividades deportivas- ó 3724 -monitores de actividades recreativas o de entretenimiento-
   b. TIPO CONTRATO: 100, 189, 200, 289, 300, 389, 402, 410, 420, 421, 441, 502, 510, 520, 540 o 541.

4. El valor 116 de CPC únicamente se admitirá en aquellos CCC cuyo NIF contenga la letra G, F o R, o se trate de colegios concertados, siempre que concurran las condiciones indicadas por el SEPE en la información incluida al inicio de este apartado.

5. En aquellos supuestos en los que la CPC 116 o las RLCE 9941 y 9942 no se puedan anotar por el Sistema RED dado el transcurso de los plazos al efecto, se deberá presentar la solicitud por CASIA a través del trámite *Afiliación, Altas y Bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24.* Dicho trámite estará disponible a lo largo de la semana que viene.

Próximamente, se informará de la fecha de implantación de los códigos identificativos incluidos en este apartado, así como de la fecha prevista para la aplicación inicial de estas bonificaciones.

NUEVA SITUACIÓN ESPECIAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES: DONANTES EN VIVO DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE

Los Boletines de Noticias Red 7/2023 y 11/2024 dedicaron un apartado a las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes.

La Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante, crea la situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes respecto de las situaciones en las que se encuentre la persona trabajadora donante de órganos o tejidos para su trasplante. A tal efecto establece, con efectos desde el 3 de marzo de 2025, lo siguiente:

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Duración de la obligación de cotizar.

4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, gestación desde el día primero de la semana trigésima novena y aquella en la que se encuentren las personas donantes de órganos o tejidos para su trasplante; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»

Dos. Se añade un cuarto y último párrafo a los tres existentes en la letra a) del apartado 1 del artículo 169, letra que queda redactada como sigue:

«Artículo 169. Concepto.

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de

trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

Se considerará situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella en la que se encuentre la persona trabajadora donante de órganos o tejidos para su trasplante. Esta situación comprenderá tanto los días discontinuos como ininterrumpidos, en los que el donante reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo como consecuencia de la preparación médica de la cirugía, como los transcurridos desde el día del ingreso hospitalario para la realización de esta preparación o la realización del trasplante hasta que sea dado de alta por curación.»

Tres. Se modifica el artículo 171, que queda redactado como sigue:

«Artículo 171. Prestación económica.

La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal por donación de órganos o tejidos para su trasplante, prevista en el párrafo cuarto del artículo 169, apartado 1, letra a), la prestación consistirá en un subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 169.1.a), no se exigirán periodos mínimos de cotización.

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los periodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»

Cinco. Se modifica el artículo 173, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria y por donación de órganos o tejidos para su trasplante previstas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 169.1.a), el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el mismo día de baja.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.»

Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización:

Teniendo en cuenta las disposiciones indicadas, hay que distinguir tres tipos de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes:

- Situación especial de incapacidad temporal desde el día de la baja médica
- Situación especial de incapacidad temporal desde el día de la baja médica con subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes
- Situación especial de incapacidad temporal desde el día siguiente a la baja médica

Hasta que se proceda a la implantación de la aplicación automática de las condiciones de cotización asociadas a cada una de las situaciones especiales de IT -*lo que se informará a través de las vías de comunicación habituales*-, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de estas condiciones de cotización se debe seguir solicitando dicha aplicación a través del trámite "Situaciones especiales de IT" de la aplicación CASIA, ubicado en la siguiente ruta – Afiliación, altas y bajas/variación datos cuenta ajena/Sit. Especiales IT-.

En la peculiaridad de cotización que identifica la situación especial creada por la citada Ley 6/2024, de 20 de diciembre, se aplicarán los siguientes colectivos incentivados:

COLECTIVO INCENTIVADO SITUACIÓN ESPECIAL ITCC	**PECULIARIDAD**	**SITUACIÓN ESPECIAL IT**
8068 – ITCC PAGO DELEGADO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	21	Colectivos incentivados que identifican IT de situaciones especiales desde el día de la baja médica con subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora
8070- ITCC PAGO DIRECTO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	22	
8069- ITCC PAGO DELEGADO DIFERIDO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	25	
8071- ITCC PAGO DELEGADO DESDE EL DÍA DE LA BAJA. IT MES ANTERIOR. SUBSIDIO 100%	26	

Cuadro resumen

Se incluye a continuación cuadro actualizado con la información detallada para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de las nuevas situaciones especiales por incapacidad temporal:

TIPO IT	CUANTÍA PRESTACIÓN	Exige período mínimo cotización	peculiaridad de cotización/fracción cuota/ porcentaje/legislación	Colectivo Incentivado	Tramos cotización	Recaída
Incapacidad temporal por contingencia común desde el mismo día de la baja	1º a 20º día → 60% BR	NO requiere	21/57/60%/247	8060	Tramo del día 1 º al 20º día IT	NO
			Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8062		
	A partir 21ª → 75% BR		21/57/75%/247	8060	Tramo a partir del día 21º	
			Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247	8062		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/247	8061	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
Incapacidad temporal por contingencia común desde el mismo día de la baja con subsidio equivalente al 100% de la base reguladora	Desde 1º día → 100% BR	NO requiere	21/57/100%/257	8068	Tramo desde día 1º de IT	SI
			Con compensación diferida de IT: 25/57/100%/257	8069		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/257	8070	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
Incapacidad temporal por contingencia común desde el día siguiente al de la baja	1º día → salario				1º día forma parte de tramo trabajado	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
	2º a 20º día → 60% BR	Según situación especial	21/57/60%/247	8064	Tramo del 2º día al 20º	
			Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8066		
	A partir 21ª → 75% BR		21/57/75%/247	8064	Tramo a partir día 21º	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
			Con compensación diferida de IT: 25/57/75%247	8066		
	Para trabajadores con pago directo de IT		22/08/100%/247	8065	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
	Si no se cumple el requisito de período mínimo de cotización para acceder a la prestación				Tramo desde el 2º día	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica

Fichero INSS Empresas

El INSS informa de que se está desarrollando una nueva versión – versión 4.1 – del fichero INSS Empresas (FIE).

Está previsto que el primer fichero INSS Empresas (FIE) que se va a enviar con la nueva versión será el que llegue a las empresas el próximo 4 de marzo de 2025.

En esta nueva versión del FIE no se modifica la estructura del fichero establecida en el autómata.

Tampoco se eliminan ni se crean nuevos segmentos y no se modifican las vinculaciones entre las mismas.

Tampoco se eliminan ni se crean nuevos campos.

Las novedades que se incluyen son las siguientes:

Segmento DIT

1173. Procesos con peculiaridades en pago y cotización.

De acuerdo con la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante, **se incluye el nuevo valor 06** para identificar a las situaciones de incapacidad temporal en las que el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la IT por contingencias comunes desde el mismo día de la baja. Existe posibilidad de recaída. La prestación consistirá en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de IT CC

Segmento DOP

2020. Ampliación del subsidio NYCM.

Se incluye una nueva causa por la que se puede informar una ampliación en el subsidio NYCM:

- Ampliación por familia monoparental (10 semanas).

2030. Días de ampliación del subsidio NYCM.

Se informa del número de días en el que se amplía el subsidio de NYCM por alguno/s de los supuestos referidos en la descripción del campo 2020.

En caso de tratarse de una prestación con más de una causa de ampliación, se informará el N.º de días de la suma de las distintas ampliaciones.

NOVEDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En relación con el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" e "Informe de varias actividades RETA" ubicados dentro del apartado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos" del menú de Inscripción y Afiliación de la Oficina virtual, se comunica que:

- Se actualiza el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" que incorpora como novedad la funcionalidad que hasta el momento ofrecía el servicio de "Informe Varias Actividades RETA". Por lo tanto, el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" permitirá en adelante:
  - Comunicar la finalización de una actividad por cuenta propia
  - Modificar domicilio de actividad
  - Declarar una nueva actividad por cuenta propia
  - Obtener un informe de las actividades que hayan sido comunicadas previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social. Este informe estará actualizado a la fecha de solicitud de dicho informe.

- Se elimina el servicio de "Informe Varias Actividades RETA".

Respecto a la gestión de la modificación del dato de la CNAE, actualmente en el apartado indicado existen dos servicios:

- **Cambio de actividad en el RETA:** Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE de la relación laboral cuando la persona trabajadora autónoma solo esté ejerciendo una actividad y nunca, respecto a la relación laboral de que se trate, haya ejercido dos o más actividades simultáneamente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- **Cambiar actividad si es única**. Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE de la relación laboral cuando la persona trabajadora autónoma esté actualmente ejerciendo una sola actividad, pero en algún momento de la relación laboral haya estado ejerciendo dos o más actividades, simultáneamente, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

PUBLICACIÓN DE COMPENDIOS DE BOLETINES DE NOTICIAS RED

El pasado día 05 de febrero de 2025 se publicó un nuevo apartado dentro de la sección Noticias RED denominado Compendios de BNR.

Un compendio de BNR es la recopilación en un único documento en formato pdf de todos los Boletines de Noticias RED publicados durante un periodo de tiempo determinado y ordenados cronológicamente por fecha de publicación con el objeto de facilitar la búsqueda de información de forma centralizada.

En cada uno de los compendios de BNR se han agrupado los Boletines de un periodo de cinco años:

Compendio 2000-2004

Compendio 2005-2009

Compendio 2010-2014

Compendio 2015-2019

Compendio 2020-2024

Compendio 2025

Para facilitar el manejo de cada uno de estos compendios se han añadido marcadores y entradas de índice de manera que se podrán realizar búsquedas avanzadas en los pdf utilizando palabras o frases clave.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 5/2025 03 de marzo de 2025

ORDEN PJC/178/2025 DE 25 DE FEBRERO. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2025. INFORMACIÓN GENERAL....1
ORDEN PJC/178/2025. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN....2
ORDEN PJC/178/2025. ARTISTAS....2
ORDEN PJC/178/2025. PROFESIONALES TAURINOS....3
ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS....3
ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR....4
ORDEN PJC/178/2025. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (MEI)....4
ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD....5
ORDEN PJC/178/2025. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR....5
ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA....5
ORDEN PJC/178/2025. BASES MÍNIMAS POR HORAS....5
ORDEN PJC/178/2025. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO....6
ORDEN PJC/178/2025. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA Y CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE....6
ORDEN PJC/178/2025. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS....7
ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS....7
RECLASIFICACIÓN TRÁMITES CASIA....7

NIPO:124-24-001-2

ORDEN PJC/178/2025 DE 25 DE FEBRERO. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2025. INFORMACIÓN GENERAL

Las modificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social incorporadas en la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025, ya se encuentran implementadas.

En los próximos meses se regularizarán de oficio las liquidaciones de cuotas presentadas, durante el mes de febrero de 2025, correspondientes al período de liquidación de enero de 2025 que se vean afectadas por lo dispuesto en esta Orden.

Para ello se utilizará el mismo procedimiento que se describe en el BNR 5/2022, sobre el que se informará con más detalle en próximos Boletines Noticias RED.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Orden PJC/178/2025, las liquidaciones de cuotas revisadas que presenten diferencias en la cotización se podrán ingresar sin recargo alguno hasta el último día del mes

siguiente a aquel en el que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.

Por ello, se reitera la necesidad de que no se presenten liquidaciones complementarias, por diferencias hasta las nuevas bases de cotización mínimas, con el fin de evitar duplicidades posteriores.

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero.

ORDEN PJC/178/2025. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.929,00	4.909,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.599,60	4.909,50
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.391,70	4.909,50
4	Ayudantes no Titulados	1.381,20	4.909,50
5	Oficiales Administrativos	1.381,20	4.909,50
6	Subalternos	1.381,20	4.909,50
7	Auxiliares Administrativos	1.381,20	4.909,50

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día	Bases máximas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	46,04	163,65
9	Oficiales de tercera y Especialistas	46,04	163,65
10	Peones	46,04	163,65
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	46,04	163,65

ORDEN PJC/178/2025. ARTISTAS

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, serán, desde el 1 de enero de 2025 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 555 euros	327,00
Entre 555,01 y 999 euros	412,00
Entre 999,01 y 1.672 euros	492,00
Mayor o igual a 1672,01 euros	653,10

ORDEN PJC/178/2025. PROFESIONALES TAURINOS

Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por los profesionales taurinos, previstas en el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, serán, desde el 1 de enero de 2025 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.514,00
2	1.396,00
3	1.047,00
7	626,00

ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Desde el 1 de enero de 2025, las bases mensuales aplicables para las personas trabajadoras incluidas en este sistema especial que presten servicios durante todo el mes se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.929,00	4.909,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.599,60	4.909,50
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.391,70	4.909,50
4	Ayudantes no Titulados.	1.381,20	4.909,50
5	Oficiales Administrativos.	1.381,20	4.909,50
6	Subalternos.	1.381,20	4.909,50
7	Auxiliares Administrativos.	1.381,20	4.909,50
8	Oficiales de primera y segunda.	1.381,20	4.909,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	1.381,20	4.909,50
10	Peones.	1.381,20	4.909,50
11	Personas trabajadoras menores de 18 años.	1.381,20	4.909,50

Desde el 1 de enero de 2025, las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de personas trabajadoras que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a las cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el párrafo anterior se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	83,87	213,46
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	69,55	213,46
3	Jefes Administrativos y de Taller.	60,51	213,46
4	Ayudantes no Titulados.	60,05	213,46
5	Oficiales Administrativos.	60,05	213,46
6	Subalternos.	60,05	213,46
7	Auxiliares Administrativos.	60,05	213,46

Se actualiza la base máxima por jornadas reales prevista para el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios a la cuantía resultante de dividir la base máxima mensual entre 23 jornadas: 213,46 euros por jornada real.

Se actualizan los tipos de cotización y la fórmula aplicable a las reducciones aplicables al Sistema Especial Agrario para Trabajadores por cuenta ajena:

✓ Tipo de cotización aplicable a la aportación por contingencias comunes respecto de trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 25,66 por ciento, siendo el 20,96 por ciento a cardo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

✓ Importe máximo de la cuota empresarial por contingencias comunes del grupo 1: 279,00 euros mensuales o 12,68 por jornada real trabajada.

✓ Importe mínimo de la cuota empresarial por contingencias comunes para grupos de cotización de 2 a 11: 163,84 euros mensuales o 7,45 euros por jornada real trabajada.

✓ Fórmula para el cálculo de las reducciones aplicables a trabajadores en los grupos de cotización 2 a 11:

$$\%\ reducción\ mes\ o\ jornada\ año\ 2025 = \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2025 + \left[\frac{8{,}10\% - \%\ reducción\ año\ 2021\ a\ la\ base\ mes\ o\ jornada\ de\ 2025}{10}\right] x\ 4$$

ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

Para calcular la cotización correspondiente a los periodos de liquidación de enero de 2025 y siguientes, se tomará la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Orden PJC/178/2025, de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 2 del citado precepto.

ORDEN PJC/178/2025. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (MEI)

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional correspondiente al MEI en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará aplicando el tipo del 0,80 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,67 por ciento será a cargo del empleador y el 0,13 por ciento, a cargo de la persona trabajadora.

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, dicha cotización adicional se aplicará tanto a los períodos de actividad, con la distribución entre empleador y persona trabajadora antes indicada, como a los períodos de inactividad, en los que esta cotización correrá a cargo exclusivo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional de solidaridad en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará, respecto a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 72 bis del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aplicando los siguientes tipos de cotización:

a) El 0,92 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 4.909,51 euros y 5.400,45 euros, siendo el 0,77 por ciento a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.400,46 euros y 7.364,25 euros, siendo el 0,83 por ciento a cargo de la empresa y el 0,17 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,17 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.364,25 euros, siendo el 0,98 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

2. En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización diaria, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización diaria multiplicado por el número de días en alta con obligación de cotizar.

En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización mensual, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización mensual, en proporción al número de días en alta con obligación de cotizar.

3. Respecto a los artistas a los que se refiere el artículo 11, la cotización adicional de solidaridad deberá calcularse por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento, salvo que el importe de la base a cuenta sea superior a aquel, en cuyo caso se calcularía sobre las retribuciones que excedan de la base de cotización a cuenta. Esta cotización adicional será definitiva para las empresas y provisional para la persona trabajadora, regularizándose dicha cotización provisional al finalizar el ejercicio económico, junto con la cotización por contingencias comunes y la cotización para desempleo.

4. Respecto a los profesionales taurinos a los que se refiere el artículo 12, la cotización adicional de solidaridad deberá calcularse por las retribuciones indicadas para los artistas en el apartado 3, sin perjuicio de su regularización posterior al finalizar el ejercicio económico tanto para las empresas como para la persona trabajadora.

ORDEN PJC/178/2025. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

El artículo 20 de la Orden PJC/178/2025, establece lo siguiente:

"*1. Lo previsto en los artículos 1 a 10, 16 y 17 de este capítulo será de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena y asimiladas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, para la cotización por contingencias comunes, de la aplicación para las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero"*.

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA

Desde el 1 de enero de 2025, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 32,60 euros a cargo del empresario a la finalización del mismo.

ORDEN PJC/178/2025. BASES MÍNIMAS POR HORAS

Desde el 1 de enero de 2025, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	11,62
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	9,64
3	Jefes Administrativos y de Taller.	8,38
4	Ayudantes no Titulados.	8,32

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
5	Oficiales Administrativos.	8,32
6	Subalternos.	8,32
7	Auxiliares Administrativos.	8,32
8	Oficiales de primera y segunda.	8,32
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	8,32
10	Personas trabajadoras mayores de dieciocho años no cualificadas.	8,32
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	8,32

ORDEN PJC/178/2025. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual – Euros
1	868,20
2	639,90
3	556,80
4 a 11	552,60

ORDEN PJC/178/2025. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA Y CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

De conformidad con lo especificado en el artículo 46 de la Orden PJC/178/2025, desde el 1 de enero de 2025, la cotización a la Seguridad Social y por las demás contingencias protegidas respecto a las personas trabajadoras que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje o un contrato de formación en alternancia, las cuotas fijas son las siguientes:

> *"1º. La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 67,13 euros por contingencias comunes, de los que 55,97 euros serán a cargo del empresario y 11,16 euros, a cargo de la persona trabajadora, y de 7,71 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 3,99 euros corresponden a incapacidad temporal y 3,72 euros, a incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*
>
> *2.º La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 33.2.a).1.º*
>
> *3.º La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 4,25 euros, a cargo del empresario.*
>
> *4.º La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,36 euros, de los que 2,09 euros serán a cargo del empresario y 0,27 euros, a cargo de la persona trabajadora."*

ORDEN PJC/178/2025. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS

El artículo 47 de la Orden de Cotización, establece lo siguiente:

"3. En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda.7.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,79 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,34 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 63,44 euros y por contingencias profesionales de 7,71 euros, de los que 3,99 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,72 euros, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,34 euros, 0,18 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,16 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

4. En el año 2025, para ambos casos de prácticas, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en la disposición adicional quincuagésima segunda.5.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que les sean de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de lo establecido en sus apartados 1 y 3.

5. Las prácticas formativas, tanto en el caso de las remuneradas como no remuneradas, quedan excluidas de la cotización finalista para el mecanismo de equidad intergeneracional y para la cotización adicional de solidaridad."

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden PJC/178/2025, se ha habilitado un trámite en CASIA denominado Solicitud Base de Cotización Máxima, que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que a 1 de enero de 2025 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2024 equivalente a 4.720,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.720,50 euros) y la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2025, establece la citada Orden (4.909,50 euros).

Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2025. Este trámite estará operativo hasta el 31 de marzo de 2025 (último día del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»).

RECLASIFICACIÓN TRÁMITES CASIA

En respuesta a las solicitudes de mejora recibidas en relación con el tratamiento que se venía efectuando en los supuestos de solicitudes de trámites CASIA clasificados incorrectamente, se ha implementado una nueva funcionalidad en el servicio de Atención al autorizado RED (CASIA) mediante la cual los autorizados RED podrán reclasificar los casos de tipo trámite en los que así se requiera por parte del tramitador de TGSS como consecuencia de haber seleccionado una materia/categoría/subcategoría indebida.

Se ha actualizado el Manual para la utilización del Servicio CASIA, añadiendo el apartado 4.2.4 Reclasificación de Trámites en el que se detalla esta nueva funcionalidad. Se puede acceder a la descarga del mencionado manual a través de la siguiente ruta de la página web de la Seguridad Social: Inicio > Información útil > Sistema RED > CASIA: Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED > Manuales y Divulgación.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 6/2025 14 de abril de 2025

RDL11/2024, SOBRE MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO. 1

DA 43ª LGSS. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA....2

ACTUALIZACION DEL SERVICIO DE ANULACION DE LIQUIDACIONES....2

TIPO DE INACTIVIDAD Z – MODIFICACIÓN CAUSA BAJA SUSPENSIVA POR CAUSA BAJA EXTINTIVA 2

LEY 5/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN....3

CORRECCIÓN ERRORES ORDEN PJC 178/2025 DE 25 DE FEBRERO 2025....4

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. IMPLANTACIÓN.....4

RDL11/2024, SOBRE MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.

El RDL 11/2024, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, modifica la Ley General de la Seguridad Social, entre otros aspectos, en los siguientes:

- Artículo primero. Apartado 4. Modificación del artículo 215, sobre jubilación parcial, con entrada en vigor el 1.4.2025.

- Artículo primero. Apartado 6. Modificación del artículo 248, sobre cuantía de las prestaciones económicas.

  Respecto del apartado c), sobre cálculo de la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal de los trabajadores con contratos a tiempo parcial y a fijos discontinuos, con entrada en vigor 01.04.2025, el INSS informa lo siguiente:

  > Se modifica el artículo 248.1, letra c) del del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS), relativo al cálculo de la Base Reguladora de la prestación por incapacidad temporal de los trabajadores con contratos a tiempo parcial y a fijos discontinuos.
  >
  > De este modo, para hechos causantes ocurridos a partir del 1 de abril de 2025, respecto a los trabajadores a tiempo parcial la base reguladora será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período. Por su parte, para las personas con contrato fijo-discontinuo la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas desde su alta en el correspondiente régimen a consecuencia del inicio de la prestación de servicios motivado por el último llamamiento, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el período.

- Artículo primero. Apartado 9. Modificación del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta, sobre aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación, con relación a la jubilación parcial de trabajadores de la industria manufacturera.

  En relación con esta cuestión, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha indicado, respecto de los porcentajes contemplados en la letra g) de esta disposición transitoria, que dichos porcentajes aumentan, iniciándose con un 40%, desde el año 2025 hasta alcanzar en 2029 el 80%, no siendo procedente mantener el mismo porcentaje desde que se accede a la jubilación parcial hasta que se alcanza la jubilación ordinaria. En

NIPO:124-24-001-2

conclusión, se establece un período transitorio a través del cual se aplicará a la base de cotización que hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando este a jornada completa, un porcentaje que va en aumento desde 2025 aplicándose un 40% hasta llegar a un 80% en 2029.

DA 43ª LGSS. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA

La adecuación de la cotización de los contratos formativos en alternancia al contenido de la DA 43ª LGSS se ha desarrollado en tres fases:

1. **Fase I** (desde el período de recaudación de febrero de 2023) La cotización de estos contratos de trabajo se calculó de la misma forma a como se venía realizando respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje. Es decir, como trabajadores con cuota fija y con las mismas peculiaridades que se venían aplicando -09/78 y 09/79-, con la particularidad de que a partir de este momento se incluyó la cotización por formación profesional.

2. **Fase II** (desde el período de recaudación de junio 2023): Se habilitaron los conceptos económicos para que se pudieran incluir las bases de cotización como conceptos de entrada en las liquidaciones de cuotas, pero se siguió calculando la cotización de la misma forma (cuota fija). En esa fase, se debía informar, en el fichero de bases, el importe de la base de cotización determinada en función de las retribuciones percibidas conforme al artículo 147 del TRLGSS.

3. **Fase III** (desde el período de recaudación de junio 2024): Se aplica la nueva PEC/FC 59/059 CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA-CUOTA TOTAL, realizándose el cálculo de la cuota fija, y la correspondiente al exceso en los casos en que la base de cotización por contingencias comunes comunicada supere la base mínima del grupo de cotización 7.

La regularización de los períodos de las fases I y fase II, respecto de los trabajadores que debiesen cotizar por los importes que superen la base mínima del grupo de cotización 7, se llevará a cabo de la siguiente forma:

- **Respecto a las liquidaciones presentadas en la fase I – base fija-** (períodos de liquidación de enero de 2023 en adelante, presentados hasta mayo de 2023), si las retribuciones percibidas por el trabajador fueron superiores a la base fija calculada (base mínima grupo 7), deberán remitirse, antes del próximo 30 de junio de 2025, liquidaciones L03/V03 para el incremento de las bases y el cálculo de la cotización adicional por el exceso de base mínima.

- **Respecto a las liquidaciones presentadas en la fase II – bases presentadas por el usuario-** Respecto de los períodos de recaudación comprendidos entre junio de 2023 y hasta mayo de 2024, la TGSS procederá de oficio a regularizar el cálculo de las cuotas sobre las bases comunicadas en la liquidación L00, L91, L13, L93, L02 o L92, cuando la base de cotización por contingencias comunes sea superior a la base mínima del grupo de cotización 7. Cuando se inicie este procedimiento de regularización se procederá a informar a través de los medios habituales.

ACTUALIZACION DEL SERVICIO DE ANULACION DE LIQUIDACIONES

El servicio de anulación de liquidaciones **tiene como límite temporal para su utilización las 23.59 horas del penúltimo día natural del mes de presentación** de la liquidación que se pretenda anular, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

TIPO DE INACTIVIDAD Z – MODIFICACIÓN CAUSA BAJA SUSPENSIVA POR CAUSA BAJA EXTINTIVA

Para aquellas situaciones en las que habiéndose comunicado para una persona trabajadora una BAJA por suspensión de su actividad laboral (valores 63, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 76, 80 ó 94) y, sin que se haya producido una posterior alta en el mismo CCC, se precise informar de la extinción de la relación laboral en fecha posterior a la BAJA ya comunicada (valores 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 66, 72, 77, 78, 79, 81, 85, 90, 91, 92, 93 o 99), se ha habilitado la anotación del **valor Z- Inactividad no cotización/permanencias**- del campo TIPO DE INACTIVIDAD.

Actuaciones:

- Con el fin de comunicar la corrección de la nueva CLAVE DE SITUACIÓN por extinción de la relación laboral, se deberá dar de alta a la persona trabajadora con FECHA REAL DE ALTA igual a la fecha en que se considere que se ha producido la extinción de la relación laboral.

- A continuación, se deberá dar la baja con la correspondiente CLAVE DE SITUACIÓN que identifique la citada extinción, con FECHA REAL DE BAJA igual a la FECHA REAL DE ALTA y con valor Z en el campo TIPO INACTIVIDAD.

El período de un día, con idéntica FECHA REAL ALTA y FECHA REAL BAJA, identificado con el valor Z del campo TIPO INACTIVIDAD, no determinará la obligación de ingreso de cuotas respecto de ese trabajador y período, ni será considerado como situación de alta.

EJEMPLO:

Trabajador fijo discontinuo con valor 94 en CLAVE SITUACIÓN -finalización de la actividad laboral por fin de llamamiento-, con FECHA REAL BAJA 31.01.2025.

Se le realiza nuevo llamamiento para el reinicio de la actividad con fecha 01.04.2025, sin que se produzca efectivamente la reincorporación a la actividad, considerándose por la empresa que se ha producido la extinción de la relación laboral. Para informar de tal extinción, se deben realizar las siguientes actuaciones:

- Comunicar un ALTA con FECHA REAL ALTA igual a 01.04.2025, y
- Comunicar una BAJA con FECHA REAL BAJA igual a 01.04.2025, con CLAVE SITUACIÓN 51 y valor Z en el campo TIPO INACTIVIDAD.

Plazos de comunicación a través del Sistema RED:

- Las bajas con valor Z en el campo TIPO DE INACTIVIDAD solo se podrán comunicar dentro de los 10 días siguientes a la FECHA REAL BAJA del registro en el que se anote dicho valor Z, no resultando admisible su anotación en movimientos previos.

- Asimismo, las bajas valor Z en el campo TIPO DE INACTIVIDAD se podrán eliminar a través del Sistema RED en el plazo de 3 días siguientes a la FECHA PRESENTACIÓN de la BAJA. La eliminación de la baja supondrá la reposición de la situación de alta a todos los efectos.

Superados los plazos indicados anteriormente, las solicitudes de baja con valor Z en el campo TIPO DE INACTIVIDAD o, en su caso, la eliminación de registros de este tipo, se podrán solicitar a través de CASIA – trámite *Cambio baja suspen. a extintiva Inact.Z .*

Hasta la publicación de una nueva versión de SILTRA, la comunicación de bajas con indicativo de INACTIVIDAD Z solo podrá realizarse mediante la modalidad online. En modalidad online estará disponible desde el 15.04.2025

LEY 5/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN.

La Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, establece en su disposición adicional cuarta, con efectos desde el 10.11.2024:

Disposición adicional cuarta. Jubilación.

El régimen de jubilación del personal objeto de esta ley se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se adoptarán las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

El régimen sobre jubilación establecido para los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos establecido por el Real Decreto 383/2004, de 14 de marzo, establece un coeficiente reductor de la edad de jubilación y la consideración como cotizado del tiempo de reducción. Asimismo, establece que la aplicación de los beneficios establecidos en ese real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con este colectivo, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

Por otro lado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en su disposición adicional novena, establece con vigencia indefinida una reducción del 100% en la aportación empresarial por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, para los bomberos quienes alcancen la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación, en los términos y condiciones establecidas en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, permanezcan voluntariamente como activos.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

1. Los CCC en los que estén de alta los bomberos forestales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2024 deberán estar identificados con el valor 9- BOMBEROS FORESTALES- en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN.

2. Dicha solicitud se deberá presentar a través de CASIA mediante el trámite "Coe.red.edad jub.CCC" disponible en la siguiente ruta *Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC*.

3. Identificación de los trabajadores con aplicación del citado coeficiente reductor de la edad de jubilación se deberá realizar a través del Sistema RED con la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN:
   - Solo resultará admisible en CCCs en los que ya se hubiera anotado el valor 9 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN.
   - Fecha de efectos deberá ser igual o posterior a la fecha mencionada fecha de entrada en vigor 10.11.2024.
   - Solo se admitirá en trabajadores con valor 5932- Bomberos forestales- de CON-Clasificación Nacional Ocupaciones.

4. La solicitud de aplicación de la reducción en la cotización se deberá realizar a través de CASIA, mediante el trámite "Coeficiente reductor edad de jubilación" disponible en la siguiente ruta *Afiliación, Altas y Bajas/ Var. datos trabajadores cuenta ajena/Coeficiente reductor edad jubilación,* aportando documentación acreditativa de que el trabajador por el que se solicita la reducción alcanza la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación.

   La resolución favorable de la solicitud conllevará la anotación del valor 407 del campo SITUACION ADICIONAL AFILIACION, que determinará la aplicación de las siguientes peculiaridades de cotización TPC03, %100, FC09 y colectivo incentivado 3241.

La anotación de los citados coeficientes se encuentra pendiente de implantación. Una vez se proceda a su implantación, de lo que se informará oportunamente, se habilitará un plazo extraordinario para la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, con fecha de efectos igual o posterior a 10.11.2024, a través del Sistema RED.

CORRECCIÓN ERRORES ORDEN PJC 178/2025 DE 25 DE FEBRERO 2025

El BOE del 11 de abril de 2025 publica una corrección de errores de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025.

Advertido error en la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 2025, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 26376, en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 38, donde dice: «En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior al tope máximo señalado en el artículo 2.1 ni inferior, desde el 1 de enero de 2025, a 7,97 euros por cada hora trabajada.», debe decir: «En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior al tope máximo señalado en el artículo 2.1 ni inferior, desde el 1 de enero de 2025, a 8,32 euros por cada hora trabajada».

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. IMPLANTACIÓN

Los códigos identificativos incluidos en el apartado BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO del Boletín Noticias RED 4/2025, ya se encuentran implantados.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 07/2025 **12 de mayo de 2025**

RD10/2025. CNAE-2025. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. .. 1

SILTRA 3.8.0. NUEVA VERSIÓN 2

RD10/2025. CNAE-2025. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

El Real Decreto (en adelante, RD) 10/2025, de 14 de enero, con vigencia desde el 16 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025), establece en su artículo 6.a), sobre fecha de aplicación para fines estadísticos de la CNAE-2025 en los registros administrativos, lo siguiente:

> *"a) Entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 se deberá comunicar la codificación de la variable actividad económica de las unidades económicas comprendidas en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social que se utilizan para la generación de dicha variable del Directorio Central de Empresas del INE según la CNAE-2025."*

Por otra parte, en la Disposición adicional (en adelante, DA) única, sobre obligación de comunicación de la codificación de la actividad económica, se indica que:

> *"Con el fin de dar cumplimiento al artículo 6.a), para su inclusión en los registros administrativos de la TGSS identificativos de los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, dichos sujetos responsables deberán comunicar a la citada entidad, conforme a los procedimientos que esta establezca, la siguiente información:*
>
> > *a) En el caso de los sujetos responsables que ya consten en los referidos registros a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025 antes del 30 de junio de 2025.*
> >
> > *b) En el caso de los sujetos responsables que se incorporen a dichos registros a partir de la entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar en el momento de su incorporación la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025.*
> >
> > *c) Asimismo, los sujetos responsables indicados en los párrafos anteriores deberán comunicar, igualmente, la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2009 para el periodo de tiempo que transcurra entre la entrada en vigor de este real decreto y la entrada en vigor de la legislación de la Seguridad Social que establezca la tarifa de primas para la cotización al sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales adaptada a la CNAE-2025."*

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Con relación a la comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y en la DA única del RD 10/2025, debe realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025 en relación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se deben realizar las siguientes actuaciones:

- **Respecto de los trabajadores autónomos de alta a 05.05.2025:**

  Según los cuadros de equivalencias entre la CNAE-2009 y la CNAE-2025 elaborados por el INE, si el código de CNAE-2009 que actualmente identifica la/as actividades del trabajador por cuenta

NIPO:124-24-001-2

propia o autónomo, se desglosa en varios códigos de CNAE-2025, será necesario comunicar a esta TGSS, respecto de cada actividad afectada, el código de CNAE-2025 en la que se clasifique la actividad del trabajador autónomo.

Para ello se encuentra habilitada una nueva funcionalidad -*"Comunicar CNAE25"*- en la Oficina virtual del Sistema RED, en el servicio de *"Gestión de varias actividades"* a través de la cual se puede seleccionar, de entre los posibles códigos CNAE-2025 que puedan resultar de aplicación en función de la actual CNAE-2009 registrada, el que corresponda con la actividad del trabajador por cuenta propia o autónomo.

Si el trabajador por cuenta propia o autónomo tiene comunicadas varias actividades aparecerá la funcionalidad *"Comunicar CNAE25"* por cada una de ellas en la que la correspondencia no sea única

La comunicación de la nueva CNAE-2025 no será necesario realizarla respecto de aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actual CNAE-2009 se corresponda con una única CNAE-2025, según las tablas de correspondencia ya citadas, dado que, en estos casos, el código de la CNAE-2025 será asignada automáticamente por la TGSS.

Información sobre los NAF respecto de los que hay que comunicar el nuevo código CNAE-2025

Durante este mes de mayo ya se ha enviado a cada Autorización RED un correo electrónico que incluye un enlace a través del cual se puede acceder a una base de datos, cuya información es exportable en formato Excel, que contiene la relación de NAF asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-2009 se corresponde con un único valor de la nueva CNAE-2025 y, en consecuencia, respecto de los que no hay que realizar ningún tipo de comunicación.

Asimismo, se ha enviado un correo electrónico que incluye un enlace a través del cual se accede a una base de datos, cuya información es exportable en formato Excel, que contiene la relación de NAF asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-09 se desglosa en varios códigos de la nueva CNAE-2025, con la información de los posibles valores a anotar, respecto de los que hay que realizar la correspondiente comunicación antes del 30 de junio de 2025.

- **Respecto de los trabajadores autónomos que tramitan su alta a partir del 05.05.2025:**

  En tanto en cuanto no esté habilitada la posibilidad de anotar la CNAE-2025 en el trámite de alta, tras completar la misma, aparecerá un mensaje, para aquellos casos que el trabajador autónomo seleccione una CNAE-09 que se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, que informará de que se ha de comunicar la CNAE-2025 que corresponda a través de la nueva funcionalidad *"Comunicar CNAE25"*, del servicio de *"Gestión de varias actividades"*

- **Respecto de los trabajadores autónomos que declaren nuevas actividades a partir del 05.05.2025:**

  Mientras no esté habilitada la posibilidad de anotar la CNAE- 2025 en el servicio de *"Gestión de varias actividades"*, en la funcionalidad de *"Declarar una nueva actividad por cuenta propia"*, para aquellos casos que el trabajador autónomo seleccione una CNAE-09 que se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, aparecerá un aviso que informará que se ha de comunicar la CNAE-2025 que corresponda a través de la nueva funcionalidad *"Comunicar CNAE25"*, del servicio de *"Gestión de varias actividades"*.

SILTRA 3.8.0. NUEVA VERSIÓN

El próximo 13 de mayo se publicará la nueva versión de SILTRA 3.8.0. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.7.1.

Para aquellos usuarios que tengan una versión 3.6.0. o superior, la descarga será automática. A aquellos que tengan todavía una versión anterior, cuando se conecten se le ofrecerá la descarga de la versión 3.6.0. Podrá actuarse de dos formas:

- Descargarse desde ahí la versión 3.6.0., cerrar SILTRA, volver a conectarse y descargarse la versión 3.8.0.

  o

- Actualizarse a la nueva versión 3.8.0.de forma manual.

MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE AFILIACIÓN

- Nuevo campo INACTIVIDAD Z

Implementación en la modalidad de remesas de las modificaciones informadas en el BNR 6/2025, de 14 de abril.

Se ha creado un nuevo campo en el segmento FAB denominado INACTIVIDAD Z.

Dicho campo solo podrá comunicarse en las bajas (acción MB) y únicamente admitirá los valores S o blanco. El valor "S" se comunicará en aquellos movimientos de baja mediante los que se desee comunicar la causa de baja extintiva, según lo informado en el citado BNR. En el resto de movimientos de baja deberá ir en blanco.

Se encuentran publicadas las nuevas versiones de los ficheros AFI, FRA y CFA.

- Actualización de la tabla T-38 – RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL
- Actualización de la tabla T-39 – CAUSA DE SUSTITUCIÓN
- Actualización de la tabla T-41 – TIPOS DE INACTIVIDAD
- Actualización de la tabla T-85 – REDUCCIÓN DE JORNADA
- Nuevos asuntos comunicaciones masivas:
  - NTBT – Modificación de la clave de contrato de trabajo por finalización de incentivos
  - NTBU – Modificación de la clave de contrato de trabajo por superación de la duración máxima
  - NTBV – Finalización de los incentivos por cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o lactancia natural
  - NTBW – Eliminación de la causa de sustitución del contrato de interinidad o sustitución
  - NTBX - Modificación de la clave de contrato de trabajo por finalización de la causa de sustitución
  - NTBY - Modificación de la clave de contrato de trabajo por la sustitución de mujeres víctimas de violencia de género
  - NTBZ - Modificación de la clave de contrato de trabajo por la sustitución de mujeres víctima de violencia de género o sexual

MODIFICACIONES DE IMPRESIÓN

- Se ha incluido en el Informe de Trabajadores en Alta (ITA) una columna para mostrar el campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

Se encuentra publicada la nueva versión del fichero ITA.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN

- A partir de la versión 3.8.0, cuando se desee exportar a una hoja de cálculo información de un fichero de consulta de trabajadores rectificados, si el fichero es muy voluminoso, la información de los trabajadores se exportará en formato CSV. Esta información está disponible en el manual de SILTRA publicado en la página web.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 08/2025 **06 de junio de 2025**

RDL 1/2023. ART. 17, 18 Y DA 9ª. COLEGIOS CONCERTADOS. 1

RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2025. NOTIFICACIÓN DE DETERMINADAS ALTAS Y BAJAS A TRAVÉS DE NOTESS 2

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.8.1. 2

RDL 1/2023. ART. 17, 18 y DA 9ª. COLEGIOS CONCERTADOS.

Las altas con TIPO CONTRATO x10 y con contenido en el campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN no se admitirán a través del Sistema RED en el supuesto de que la persona trabajadora sustituida, identificada a través del campo NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO, figure en situación de alta en otro CCC distinto a aquél en el que se pretende el alta de la persona con TIPO CONTRATO x10, siempre y cuando uno de los CCC tenga valor 5003 en el campo COLECTIVO ESPECIAL y el otro CCC tenga valor 2603 ó 1303. Se trata, en consecuencia, de supuestos en los que uno de los CCC ha sido asignado para la identificación del empresario como sujeto responsable del ingreso de cuotas y el otro de los CCC ha sido asignado para la identificación de la condición de sujeto responsable de la correspondiente Administración Pública respecto de centros docentes sujetos a conciertos educativos.

En estos casos, deberá solicitarse, a través del Sistema RED, el alta de la persona trabajadora con contrato de sustitución, informando los siguientes datos:

- TIPO DE CONTRATO: x10
- CONDICIÓN DESEMPLEO: 1*
- CAUSA DE SUSTITUCIÓN: sin contenido
- NSS SUSTITUIDO: se deberá informar del NSS de la persona trabajadora que se va a sustituir.

**Si la bonificación de cuotas resultase de aplicación respecto de personas en las que concurran las condiciones para la exclusión del requisito de inscripción en los servicios públicos de empleo, en el supuesto de que el SEPE informe a la TGSS que la persona trabajadora no se encuentra inscrita en los servicios públicos de empleo -valor 9 en el campo CONDICIÓN DESEMPLEADO SEPE-, se podrá corregir el alta anotando el valor W en el campo CONDICION DESEMPLEO y el resto de campos con los valores inicialmente comunicados.*

Dicha corrección del alta se admitirá directamente o exigirá la previa actuación indicada en el BNR 11/2023.

La aplicación, en su caso, de las bonificaciones de cuotas establecidas en los artículos 17 y 18 del RDL 1/2023 se deberá solicitar posteriormente por CASIA a través del siguiente trámite -próximamente disponible-: *Afiliación/altas y bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena/ Sustitución Incent. Colegios Concertados,* debiendo indicar la medida y causa de sustitución que se solicita. Cuando se solicite la bonificación sobre la persona trabajadora sustituta por causas del artículo 17.1.a) o b), deberá indicarse de forma expresa si se solicita asimismo la bonificación del artículo 18 sobre la persona trabajadora sustituida.

Asimismo, se deberá comunicar a través del mismo medio:

- Cualquiera cambio en la jornada del trabajador sustituido o en su porcentaje de suspensión por la prestación, para la actualización del importe de la bonificación.

NIPO:124-24-001-2

- Cambio en el porcentaje de jornada de manera del trabajador sustituto cuando pase a ser superior o inferior al 50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable, por los efectos que tiene en la aplicación de la bonificación sobre la persona trabajadora sustituida y sobre la propia persona trabajadora sustituta.

- La finalización de la prestación o situación que da derecho a la bonificación, a fin de poner fin a su aplicación.

Se recuerda, a estos efectos, lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 36, así como en el artículo 37, del RDL 1/2023, en relación a la responsabilidad que se asume por la comunicación, o falta de dicha comunicación, de los datos determinantes de la aplicación de bonificaciones de cuotas, así como de las facultades de control del Servicio Público de Empleo Estatal e Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre dichos incentivos a la contratación.

RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2025. NOTIFICACIÓN DE DETERMINADAS ALTAS y BAJAS A TRAVÉS DE NOTESS

Conforme a lo establecido en la Resolución de 9 de abril de 2025 de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el presente mes de junio se implementará un sistema de notificación automática respecto de las resoluciones de altas y bajas de trabajadores por cuenta ajena y asimilados a trabajadores por cuenta ajena, incluidos dentro del Régimen General, -a excepción de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad- y del Régimen Especial para la Minería del Carbón, en las que concurran las condiciones indicadas en la citada Resolución.

Esta notificación se realizará con periodicidad semanal, en los siguientes términos:

1. Resoluciones sobre altas y bajas solicitadas a través del Sistema RED y admitidas por la TGSS: Incluirán la relación de las altas y bajas consolidadas, respecto de un CCC, en el periodo semanal de referencia de emisión de la notificación*.

2. Resoluciones sobre altas y bajas propuestas por la ITSS y admitidas por la TGSS: Incluirán la relación de las altas consolidadas con CLAVE SITUACIÓN 15 en el periodo de referencia de la emisión de la notificación, así como, las bajas consolidadas con CLAVE SITUACIÓN 60 que correspondan a las citadas altas, respecto de un CCC, en el período semanal de referencia de emisión de la notificación.

   Simultáneamente se procederá a la notificación de estas resoluciones a las personas trabajadores a las que se refieren las mismas.

**Los documentos que actualmente se obtienen cuando se admite un alta o baja a través del Sistema RED serán modificados próximamente, pudiendo obtenerse, a partir de ese momento, un informe de la situación de alta o baja de las personas trabajadoras de que se trate. De dichos informes se podrá obtener un duplicado a través de la funcionalidad on-line "Duplicados de documentos TA", o de la acción de remeses CD. Dicha funcionalidad pasará a denominarse "Duplicados de documentos trabajador", permaneciendo para remesas la acción CD.*

Próximamente se habilitará una nueva funcionalidad para poder obtener un duplicado de las resoluciones semanales de las altas y bajas realizadas a través del Sistema RED. Hasta que se habilite dicha funcionalidad, si fuera necesario obtener un duplicado deberá solicitarse a través del trámite CASIA- próximamente disponible- "*DUPLICADO RESOLUCIÓN ALTA/BAJA SEMANAL.*"

NUEVA VERSIÓN DE SILTRA 3.8.1.

El 9 de junio de 2025 se publicará la nueva versión de SILTRA 3.8.1. Se recuerda que la última versión de SILTRA disponible es la versión 3.8.0.

Para aquellos usuarios que tengan una versión 3.6.0. o superior, la descarga será automática. A aquellos que tengan todavía una versión anterior, cuando se conecten se le ofrecerá la descarga de la versión 3.6.0. Podrá actuarse de dos formas:

- Descargarse desde ahí la versión 3.6.0., cerrar SILTRA, volver a conectarse y descargarse la versión 3.8.1.

  o

- Actualizarse a la nueva versión 3.8.1.de forma manual.

MODIFICACIONES DE IMPRESIÓN

- Se han incluido los dos nuevos informes a los que se hace referencia en el apartado NOTIFICACIÓN AUTOMATIZADA ALTAS/BAJAS POR NOTES.
  - Informe de situación de alta
  - Informe de situación de baja

CORRECCIÓN INCIDENCIA VERSIÓN 3.8.0

- Se han realizado las modificaciones necesarias para corregir la ralentización detectada en algunas instalaciones en red, en funcionalidades como el procesado de remesas de afiliación, INSS y CRA de la versión 3.8.0".

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 09/2025 **21 de julio de 2025**

CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN PARCIAL. 1

CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN: CONVERSIÓN AUTOMÁTICA A CONTRATO INDEFINIDO POR EXTINCIÓN DE LA CAUSA DE SUSTITUCIÓN. 3

LEY 5/2024. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. FE DE ERRATAS BNR 6/2025 Y PLAZO EXTRAORDINARIO DE ANOTACIÓN. 4

NIPO: 124-24-001-2

CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN PARCIAL.

Como continuación de lo indicado en el BNR 6/2024, se informa de que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social -DGOSS- ha establecido lo siguiente:

1. Alcance del apartado 3 del artículo 215 del TRLGSS respecto a la cotización y alta del trabajador jubilado parcialmente en los supuestos de acumulación del tiempo de trabajo.

El RDL 11/2024, entre otros aspectos, ha incorporado un nuevo apartado 3 al artículo 215 TRLGSS, con entrada en vigor el 01/04/2025, con el siguiente tenor literal:

> *"3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso."*

La DGOSS ha establecido que el nuevo apartado 3 al artículo 215 TRLGSS, que reconoce la acumulación del tiempo de trabajo, sólo es aplicable a la jubilación parcial *"en aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento*

de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a". Por ello:

- Si se trata de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.2 TRLGSS, la cotización, en los supuestos de acumulación de jornada del articulo 215.3 TRLGSS, se regirá por lo dispuesto en la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS y no por las normas previstas en el 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

  Por lo tanto, en el supuesto de jubilación parcial del artículo 215.2 con acumulación de jornada "*...empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa*" con independencia de que durante el correspondiente período de liquidación se hubiese realizado actividad laboral o no, y con independencia de la percepción de remuneraciones y su cuantía.

- En el caso de la jubilación parcial regulada en el artículo 215.1 TRLGSS, cuando los trabajadores hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) del TRLGSS no cabe la posibilidad de acumulación del tiempo de trabajo en tanto que dicha posibilidad únicamente resulta aplicable en los supuestos de acceso a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación, según se prevé en el apartado 3 del artículo 215 del citado texto refundido.

2. Situación de alta durante los periodos de jubilación parcial en que, como consecuencia de la acumulación del tiempo de trabajo acordada, no exista actividad laboral por parte del trabajador.

La DGOSS ha establecido que la persona trabajadora debe mantenerse en situación de alta durante toda la vigencia del contrato a tiempo parcial. Ello con independencia de que durante dicha vigencia se hubiese, o no, realizado actividad laboral -incluido el supuesto de periodos anuales completos sin actividad-, y con independencia de la percepción de remuneraciones y la cuantía de estas, en su caso.

Durante la situación de alta la cotización se realizará conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS.

3. Con relación a los cambios efectuados en el régimen jurídico de la jubilación parcial aplicable con relación a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera.

En relación con lo dispuesto en la letra g) del apartado 6 de la DT 4ª del TRLGSS, la DGOSS ha informado lo siguiente:

- La aplicación gradual del importe de la base de cotización durante la situación de jubilación parcial de los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera, prevista en la nueva letra g) del apartado 6 de la DT4ª, se inicia el 1 de enero de 2025.

- La aplicación del nuevo régimen legal del apartado 6 de la DT 4ª sólo se aplica a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera que causen la pensión de jubilación parcial al amparo

de la nueva redacción de la citada disposición transitoria, dada por el RD-ley 11/2024 y siempre que la pensión se cause antes del 1 de enero de 2030.

- A los trabajadores que hubiesen accedido a una situación de jubilación parcial con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación normativa, les resultará de aplicación el bloque normativo que regía antes de dicha fecha de entrada en vigor, en el cual no se puede entender incluido lo dispuesto en la letra g) del apartado 6 de la DT4ª del TRLGSS.

Por último, en los supuestos de acumulación de tiempo de trabajo a que hace referencia el último párrafo de la letra g) del apartado 6 de la citada DT, la cotización se regirá por lo dispuesto en el mismo y no por las normas previstas en el 65.3 del Real Decreto 2064/1995.

CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN: CONVERSIÓN AUTOMÁTICA A CONTRATO INDEFINIDO POR EXTINCIÓN DE LA CAUSA DE SUSTITUCIÓN.

Tal y como se venía a informar en el BNR 09/2024, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, estableció, antes de la vigencia del RD-ley 8/2023, que no existía la posibilidad de celebrar un único contrato de sustitución para cubrir, sin solución de continuidad, sucesivas situaciones identificadas con distintas CAUSAS DE SUSTITUCIÓN como pudiera ser, por ejemplo, la sustitución de la misma persona durante las sucesivas situaciones de riesgo durante el embarazo y, en su caso, nacimiento y cuidado del menor, por cuanto cada una de estas situaciones identifica una causa de sustitución distinta, y la finalización de cada causa de sustitución determina necesariamente la extinción del contrato de sustitución.

De conformidad con el artículo 8.2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada:

> *"Expirada dicha duración máxima o la de la prórroga expresa del contrato eventual, ejecutada la obra o servicio, o producida la causa de extinción del contrato de interinidad, si no hubiera denuncia expresa y el trabajador continuara prestando sus servicios, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación."*

En atención a lo anterior, se informa de que cuando se detecte la extinción de la causa de sustitución -según la información suministrada por el INSS a través de INCA Pago Delegado o SUSPAL Pago directo- para los contratos con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 o 17, o cuando se supere la duración máxima de los contratos con CAUSA DE SUTITUCIÓN 09 y 18, siempre que no exista comunicación de la baja del trabajador que venía realizando la sustitución o no se hubiera procedido a la transformación del contrato en el plazo habilitado para ello en el Sistema RED, se procederá de oficio a la conversión automática de la clave de contrato a indefinido (TCx00).

LEY 5/2024. BOMBEROS FORESTALES. COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN. FE DE ERRATAS BNR 6/2025 Y PLAZO EXTRAORDINARIO DE ANOTACIÓN.

Implantación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN. Plazo extraordinario.

Se informa de que la anotación del valor 20 en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN estará disponible a partir del próximo 22.07.2025.

Para la anotación del coeficiente reductor de la edad de jubilación a través del Sistema RED con fecha de efectos comprendida entre la fecha de entrada en vigor de la medida-10.11.2024- y el 31.07.2025 se habilitará un plazo extraordinario que se extenderá hasta el 30.09.2025.

Se recuerda que dicha anotación solo se permitirá sobre trabajadores en alta en CCCs identificados con el valor 9 -BOMBEROS FORESTALES- en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, para lo cual se deberá presentar la correspondiente solicitud a través del trámite CASIA ""Coe.red.edad jub.CCC", disponible en la siguiente ruta: *Inscripción de Empresas/ Variación de datos/ Coe.red.edad jub.CCC.*

Fe de erratas. Valor SAA identificativo de la reducción de cuotas.

La resolución favorable de la solicitud de aplicación de la reducción en la cotización presentada por CASIA con el trámite "Coeficiente reductor edad de jubilación" -*Afiliación, Altas y Bajas/ Var. datos trabajadores cuenta ajena/Coeficiente reductor edad jubilación*- conllevará la anotación del **valor 444** del campo SITUACION ADICIONAL AFILIACION.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 10/2025 **29 de septiembre de 2025**

FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS DE LA POLICIA LOCAL. 1

RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL BNR 11/2024 EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 31. CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17 Y 14. 2

FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS DE LA POLICIA LOCAL.

Sobre el régimen jurídico aplicable a los **funcionarios en prácticas de la policía local** se aclara lo siguiente:

- No procede la aplicación del régimen de jubilación establecido en el Real Decreto 1449/2018 para los policías al servicio de las administraciones locales a los funcionarios en prácticas, por determinarse de forma expresa en la norma que su aplicación se limitaba a los funcionarios de carrera, de tal forma que NO procede, respecto de estos funcionarios en prácticas de la policía local, la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación y la exigencia de la cotización adicional.

- No procede la cotización por desempleo por no estar incluidos en su ámbito de protección (artículo 264 LGSS) dada la naturaleza funcionarial de su prestación de servicios.

NIPO:124-24-001-2

Actuaciones en el ámbito de afiliación.
En aplicación de lo anterior, los CCC en los que estén de alta los funcionarios en prácticas de la policía local:

- Coeficiente reductor de la edad de jubilación: No deberán estar identificados con ningún valor en el campo COEFICIENTE REDUCCIÓN EDAD JUBILACIÓN, y por lo tanto, requerirá necesariamente de un CCC distinto del resto de funcionarios de la policía local a los que el coeficiente reductor de la edad de jubilación resulte de aplicación.

- Peculiaridades de cotización: deberá tener anotado el TRL 901 -Funcionarios- con exclusión de Desempleo y FOGASA. "

RDL 1/2023. IMPLANTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL BNR 11/2024 EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 31. CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17 Y 14.

ARTICULO 17- Bonificaciones en los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de personas trabajadoras en determinados supuestos. APARTADO 1.D.RDL 1/2023. Implantación CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17- SUSTITUCION DISCAPACITADO IT-.

Se informa de que el próximo 1 de octubre se procederá a la implantación de la nueva **CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17** informada en el BNR 09/2024 -para la aplicación de la bonificación del **artículo 17.1.d) del RDL1/2023**, por razón de sustitución de personas trabajadoras con discapacidad que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal.

A partir de dicho momento dejarán de resultar admisibles las altas con contrato x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 con independencia de la FECHA REAL DE ALTA -FRA- debiendo informarse en su lugar el valor 17.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas altas previas, con TIPO CONTRATO x10 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05, presentadas hasta el próximo día 30 de septiembre:

- Cuya FECHA REAL ALTA sea igual a 01/10/2025, serán rechazadas en el momento de su consolidación. Se recuerda que las altas se podrán corregir a través de la funcionalidad de "*Modificación/eliminación de movimientos previos*" para anotar la causa de sustitución 17, siendo consolidadas al día siguiente de la corrección sin alterar la FECHA REAL ALTA ni su fecha de presentación.
- Cuya FECHA REAL ALTA sea posterior a 01/10/2025, podrán ser corregidas, a partir de dicha fecha, a través de la funcionalidad "*Modificación/Eliminación de movimientos previos*" para evitar el rechace del movimiento en el momento de su consolidación.
  En el caso de que se alcance la fecha de la consolidación del alta previa sin realizarse la corrección de la causa de sustitución y, por lo tanto, se produzca el rechace del movimiento, se mantiene la opción indicada en el punto anterior, así como la posibilidad de comunicar de nuevo el alta, pero, en este caso, se considerará como fecha de presentación la de la fecha presentación del nuevo movimiento.

Asimismo, también resultarán rechazados los movimientos de alta enviados por remesas por la tarde del día 30/09/2025, debiendo ser necesaria la corrección del movimiento a partir del día siguiente, a través de la funcionalidad de "Corrección de errores". Dicha corrección mantendrá la FECHA REAL ALTA y la fecha de presentación.

<u>Actuaciones sobre las altas de trabajadores con valor 05 en CAUSA DE SUSTITUCIÓN.</u>

Las altas con valor 05 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, y con FICT comprendida entre el 01-09-2023 y la fecha de implantación del valor 17 de CAUSA DE SUSTITUCIÓN, serán objeto de revisión próximamente, a efectos de sustitución del valor 05 por el 17, para lo que se impartirán en su momento instrucciones específicas.

No obstante, se informa que, una vez implantado el valor 17 de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN, no se podrá comunicar ningún movimiento de variación o corrección de datos sobre un alta con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05. Para solicitar cualquier variación posterior sobre estas altas, será necesario previamente corregir la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 por la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17.

Para facilitar esta corrección, se habilitará junto a la implantación de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17 un plazo especial en el Sistema RED para comunicar la corrección del valor del campo CAUSA DE SUSTITUCIÓN, que permitirá a través de la funcionalidad "CAMBIO DE CONTRATO (TIPO/CARACTERÍSTICAS)" -siempre que la persona trabajadora se mantenga de alta, y sin variaciones posteriores a dicha alta, a la fecha de la comunicación de la corrección- la corrección de la CAUSA DE SUSTITUCIÓN 05 por la CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17-, pese a que la FICT del alta sea de una fecha anterior a aquella con la que se permitiría la corrección de los datos del alta según el plazo ordinario establecido con carácter general para la realización de estas actuaciones.

ARTÍCULO 31- Bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos. RDL 1/2023. Implantación CAUSA DE SUSTITUCIÓN 14 -SUSTITUCIÓN IT-.

Se informa de que el próximo 1 de octubre se procederá a la implantación de la nueva **CAUSA DE SUSTITUCION 14** informada en el BNR 11/2024, para la aplicación de la bonificación del **artículo 31 RDL1/2023**, por razón de la sustitución de personas trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo como consecuencia de una situación de incapacidad temporal.

Para la aplicación de la bonificación durante los periodos comprendidos desde la fecha de entrada en vigor de la medida que estén fuera del plazo de comunicación por el Sistema RED, se deberá presentar la solicitud por CASIA a través del trámite "*Causa de sustitución*" ubicado en la siguiente ruta: *Afiliación, Altas y bajas/ Var. Datos trabajadores por cuenta ajena/Causa de sustitución.*

Las actuaciones en el ámbito de afiliación, respecto de las CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 17 y 14.

A continuación, se recopilan y amplían las instrucciones dadas previamente en anteriores BNR en relación con estas nuevas causas se sustitución.

- La **CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17- SUSTITUCION DISCAPACITADO IT**- únicamente se admitirá en altas en la que concurran las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO TRABAJO: Igual o posterior a 01-09-2023
  - TIPO DE CONTRATO: 410 o 510
  - CONDICIÓN DESEMPLEO: 1 o W.
  - SISTEMA ESPECIAL: Distinto de 34
  - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: se deberá informar el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.
  - DISCAPACIDAD: será necesario que tanto el trabajador sustituido como el trabajador sustituto tengan anotado el campo GRADO DISCAPACIDAD con un porcentaje igual o superior al 33 por 100, debiendo haberse acreditado previamente ante TGSS.

Las peculiaridades de cotización de la bonificación del CTx10 con CAUSA DE SUSTITUCIÓN 17 estarán identificadas con TPC 16, FRACCIÓN CUOTA 01 y COLECTIVO INCENTIVADO 1108-CT SUSTITUCIÓN DISCAPACITADO IT-RDL1/2023.

- **La CAUSA SUSTITUCIÓN 14 - SUSTITUCIÓN IT-**, únicamente resultará admisible en altas en la que concurran las siguientes condiciones:
  - FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-11-2024
  - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
  - TIPO CONTRATO: 410 ó 510
  - CONDICIÓN DESEMPLEO: **sin contenido.**
  - SISTEMA ESPECIAL: Distinto de 34
  - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: Identificará el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye
  - TIPO DE CONTRATO del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: 1xx, 2xx o 3xx.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCION DE CUOTA 07, PORCENTAJE 50% y COLECTIVO INCENTIVADO 3195- CEUTA/MELILLA RDL2/2024- C. SUST.C. AJENA / CEUTA/MEL.RDL2/24 CS.

Reglas comunes.

- Se aplicarán las reglas ya informadas, en el BNR 09/2024, para las CAUSAS DE SUSTITUCIÓN 10, 11, 12 y 13, con las siguientes particularidades:
  - En estos casos, la bonificación se aplicará durante el tiempo que se superponga el alta del CONTRATO DE SUSTITUCIÓN y la situación de incapacidad temporal, haya o no haya prestación.

    A este respecto se considerará parte de la misma situación de incapacidad los periodos de baja médica por recaída que sean inmediatamente consecutivos de la baja médica anterior. Es decir, debe mantenerse el alta del CTx10 de forma ininterrumpida, sin necesidad de solicitar baja y alta a la fecha de inicio de la recaída, y por ello, sin necesidad de volver a verificar los requisitos y exclusiones de acceso a la bonificación a la fecha de la recaída.
- Por lo tanto, la admisión de las CAUSAS 17 y 14 estará condicionada a que conste la existencia de baja médica, de acuerdo con la información comunicada por el INSS a la TGSS a estos efectos. En el supuesto de que, no se haya conseguido subsanar una incidencia motivada por la inexistencia de baja médica en el sistema de información del INSS, se dispone de la posibilidad excepcional de anotación de la IT-a través de la funcionalidad SUSPENSIONES POR PRESTACIONES DE CORTA DURACIÓN- mediante la FORMA DE PAGO "8", en los términos y con las condiciones definidas en el BNR 06/2015.
- Por último, debe destacarse que el criterio del SEPE informado en el BNR 09/2024, respecto a la no exigencia del requisito del artículo 4.1.a) del RDL1/23, de inscripción en los servicios públicos de empleo, respecto de los segundos y siguientes contratos que se hayan celebrado de forma sucesiva y sin solución de continuidad respecto del anterior, solo resulta de aplicación a partir de un primer contrato de sustitución por causa de las bonificaciones del artículo 17.

Es decir, en tanto que el requisito del artículo 4.1.a) del RDL1/23 no resulta exigible respecto la bonificación del artículo 31 del RDL1/23 -CAUSA DE SUSTITUCION 14, en el caso de que de forma sucesiva exista un segundo contrato de sustitución por causa del artículo 17, en este segundo contrato sí se requeriría del cumplimiento del requisito del artículo 4.1.a). Posteriormente, respecto de los sucesivos contratos de sustitución del artículo 17, no se requeriría el cumplimiento del requisito del artículo 4.1.a).

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 11/2025 **26 de noviembre de 2025**

APLAZAMIENTOS ESPECIALES DANA RDL 6/2024 1

ART.235LGSS: PERIODOS DE COTIZACIÓN ASIMILADOS POR PARTO A EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 311. 3

REAL DECRETO-LEY 9/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERMISO DE NACIMIENTO Y CUIDADO: DOS SEMANAS ADICIONALES DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR. 4

PARTES DE IT - OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR AL INSS "PUESTO DE TRABAJO" Y "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES". 5

COMUNICACIÓN DEL INSS SOBRE LA BASE REGULADORA DE INCAPACIDAD TEMPORAL 6

APLAZAMIENTOS ESPECIALES DANA RDL 6/2024

NIPO:124-24-001-2

El Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, establece, entre otras, la siguiente medida:

Artículo 9. Aplazamiento del pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

"Los aplazamientos en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada."

El Artículo 9 del Real Decreto-Ley 12/2025, de 28 de octubre, establece nuevos períodos que pueden ser objeto de los aplazamientos especiales DANA RDL 6/2024 a interés reducido del 0,5% durante tres meses, en los mismos términos y condiciones establecidos en la normativa que los reguló inicialmente, salvo en lo que se refiere a los plazos de solicitud y períodos afectados que varían con esta nueva disposición.

Todos los aspectos informados previamente relativos a los aspectos generales, al procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED, a la solicitud de aplazamientos para empresas, a los requisitos para la concesión, a la resolución única, a la consideración de encontrarse al corriente, al plazo de amortización y a las condiciones de efectividad, se mantienen en sus mismos términos, salvo en los plazos de solicitud y períodos afectados que varían con esta nueva disposición.

La disposición ahora aprobada contempla, además, respecto de estos aplazamientos especiales, la posibilidad de acumular nuevas cuotas por la solicitud de las tres nuevas mensualidades a un aplazamiento ya concedido al amparo de su normativa reguladora (artículo 19 Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre).

Los nuevos plazos de solicitud y períodos a incluir son los siguientes:

- <u>Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2025</u>:
    - ✓ En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre de 2025.
    - ✓ En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre de 2025.
- <u>Entre el 1 y el 10 de enero de 2026</u>:
    - ✓ En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de

las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre de 2025.

- ✓ En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero de 2026.

- Entre el 1 y el 10 de febrero de 2026:

  - ✓ En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero de 2026.

  - ✓ En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero de 2026.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no emitirá adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente, serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido, y se tramitarán de acuerdo a las normas generales.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto-Ley 12/2025, de 28 de octubre, la solicitud también se tramitará de acuerdo a las normas generales.

ART.235LGSS: PERIODOS DE COTIZACIÓN ASIMILADOS POR PARTO A EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 311.

El artículo 235 de la LGSS establece lo siguiente:

> *A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión un total de ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple.*

Para solicitar la consideración de tales periodos de cotización a efectos del acceso a la exoneración de cuotas de los artículos 152 y 311 LGSS, se han habilitado los siguientes trámites CASIA:

Periodos cotiz.parto c/ajena Art.235 LGSS: si la solicitud se presenta por el autorizado RED que tiene asignado el CCC en el que está de alta la persona trabajadora por cuenta ajena.

Ruta: Materia: *Cotización /* Categoría: *Aportar documentación acreditativa/* Subcategoría: *Periodos cotiz.parto c/ajena Art.235LGSS*

Periodos cotiz.parto RETA Art.235 LGSS: si la solicitud se presenta por el autorizado RED que tiene asignado el NAF que identifica la persona trabajadora autónoma.

Ruta: Materia: *Cotización /* Categoría*: Aportar documentación acreditativa/* Subcategoría: *Periodos cotiz.parto RETA Art. 235 LGSS.*

Aspectos relevantes.

- En la solicitud se deberá indicar el número de partos de la persona trabajadora junto al número de hijos nacidos en cada parto, acompañado la documentación acreditativa correspondiente.
- La resolución favorable de la solicitud conllevará la anotación del valor 235 del campo SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN: se anotará una SAA por cada parto, y en cada SAA se informará el número de hijos nacidos en ese parto.
- Los efectos del reconocimiento de los periodos cotizados por parto se tendrán en consideración para la aplicación de la exoneración de cuotas en cualquier régimen en el que el trabajador esté o cause alta, con independencia del régimen para el que se ha presentado la solitud en CASIA.

REAL DECRETO-LEY 9/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERMISO DE NACIMIENTO Y CUIDADO: DOS SEMANAS ADICIONALES DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR.

El Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, ha añadido dos semanas (cuatro en el caso de monoparentalidad) de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor, que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla 8 años.

La Disposición Transitoria única del citado Real Decreto-ley establece que para los hechos causantes producidos a partir del 2 de agosto de 2024 y hasta el 30/07/2025, estas semanas adicionales podrán solicitarse a partir del 1 de enero de 2026; no obstante, sólo pueden solicitarse con una antelación máxima de 15 días a la fecha de inicio del periodo de disfrute, siendo necesario el envío del correspondiente certificado de empresa por parte de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

En cualquier caso, estas dos semanas adicionales pueden disfrutarse hasta que el menor cumpla 8 años de edad, garantizando así la adecuada conciliación entre la vida laboral y familiar.

La solicitud de estas dos semanas adicionales puede realizarse por los mismos medios que el resto de la prestación, siendo prioritario su envío por medios electrónicos, principalmente a través del portal TU SEGURIDAD SOCIAL, ya sea por el propio interesado o por un representante al ser el medio más rápido y sencillo. Se recuerda que como empresa se puede solicitar la prestación del trabajador, actuando como su representante, a través del portal TU SEGURIDAD SOCIAL.

PARTES DE IT - OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR AL INSS "PUESTO DE TRABAJO" Y "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES".

En relación con la gestión de los procesos de incapacidad temporal, se recuerda a los usuarios del Sistema RED la obligatoriedad de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) los campos **"Puesto de trabajo"** y **"Descripción de funciones"** a través del fichero FDI y del servicio "Incapacidad Temporal Online" disponible en el Sistema RED Online.

La correcta cumplimentación de estos campos resulta esencial para que el INSS disponga de información precisa sobre el puesto desempeñado por la persona trabajadora en situación de incapacidad temporal, así como sobre las funciones asociadas al mismo. **Esta información es imprescindible para la adecuada valoración médica de los procesos de IT, y para un pronunciamiento médico más adecuado sobre el mantenimiento o el alta médica del proceso de IT.**

En relación con las **validaciones técnicas** de los campos a remitir:

<u>Puesto de trabajo</u>
Debe llevar contenido, de al menos 4 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 158 "PUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO".

<u>Descripción de funciones</u>
Debe llevar contenido, de al menos 15 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 159 "DESCRIPCION FUNCIONES OBLIGATORIO".

Siempre que el INSS haya recibido dicha información de manera adecuada, podrá trasladarla a la Mutua colaboradora responsable del proceso y al correspondiente Servicio Público de Salud, con el fin de que los facultativos competentes puedan evaluar la situación clínica de la persona trabajadora en función de las exigencias del puesto de trabajo, contribuyendo así a un **control más riguroso y ajustado del proceso de incapacidad temporal.**

Se recuerda que el incumplimiento de esta obligación por parte de las empresas podrá constituir una **infracción administrativa,** conforme a lo establecido en el artículo 21.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

COMUNICACIÓN DEL INSS SOBRE LA BASE REGULADORA DE INCAPACIDAD TEMPORAL

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) informa que, a partir del **2 de diciembre de 2025**, comenzará a comunicar la **Base Reguladora (BR)** de la prestación por **Incapacidad Temporal (IT)** a través del **Fichero INSS Empresas (FIE)** y del **Servicio FIER**, **independientemente de la entidad responsable del pago** de la prestación económica.

Hasta ahora, esta información solo se transmitía cuando el INSS era la entidad de cobertura de la contingencia correspondiente.

Detalles técnicos

- La BR de IT calculada por el INSS se incluirá en los **campos 1195, 1196 y 1197 del segmento IT2** del mensaje FIE.
- Esta modificación **no implica cambios en la estructura de segmentos y campos** del mensaje FIE.
- Las instrucciones técnicas están disponibles en la web de la Seguridad Social. MENSAJE FIE

Frecuencia de cálculo y envío

- La BR de IT se calcula **mensualmente**, una vez que la **Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)** consolida las bases de cotización.

Por ello, **alrededor del día 12 o 13 de cada mes**, se enviarán **más registros de lo habitual** a través del Fichero FIE.

Alcance y carácter informativo

- La BR de IT comunicada por el INSS tiene, por el momento, **carácter informativo y será revisable en determinados supuestos**.
- Se incluirán las BR de IT correspondientes a:
  - **Régimen General**, incluyendo:
    - Sistema Especial de Empleados del Hogar
    - Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena
    - Sistema Especial de Frutas y Hortalizas
  - **Régimen Especial de los Trabajadores del Mar** (solo por cuenta ajena)
- No se incluirán las BR de IT de:
  - Profesionales Taurinos
  - Artistas
  - Trabajadores por cuenta propia (RETA o RETAMAR)
  - Régimen Especial de los Trabajadores del Carbón

Gestión de discrepancias

En caso de discrepancias entre la BR de IT informada por el INSS y la calculada por la empresa, se podrá realizar la consulta a través del aplicativo **ACRASS**, utilizando el nuevo tipo de incidencia: **"BRIT – Base Reguladora IT".**